

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO** recaído en el proyecto
de ley, en primer trámite constitucional,
que modifica diversos cuerpos legales
para regular, en igualdad de condiciones,
el matrimonio de parejas del mismo
sexo.

Boletín N° 11.422-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que la iniciativa en estudio fue aprobada en general por el Senado, en sesión celebrada con fecha 15 de enero de 2020.

Asimismo, que durante el estudio en particular del proyecto ejercieron la Presidencia de la Comisión los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton y Pedro Araya Guerrero.

Consignamos, además, que a una o más sesiones en que se analizó este proyecto, asistieron, además de los integrantes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech e Iván Moreira Barros.

Igualmente, intervinieron en la discusión de la iniciativa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Familia, señora Lorena Recabarren; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa; la Ministra de Desarrollo Social, señora Karla Rubilar; la Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato; la Presidenta Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor, la ex Presidenta de

esta Fundación, señora Alessa Injoque; el Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, señor Gonzalo Velásquez; la profesora de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carolina Salinas; la profesora de la Universidad de Los Andes, señora Sara Rodríguez; el profesor de la Universidad de Chile, señor Mauricio Tapia, y los investigadores de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Paola Truffello, Pamela Cifuentes, y señor Pedro Guerra.

De igual forma asistieron, la Jefa de Gabinete de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Familia, señora, Bernardita Vega y el jefe del Departamento de Análisis Normativo de la misma, señor Mario Bustos; la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Begoña Jugo y las asesoras del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señoras Katia Aguilera y Constanza Cárdenas.

Asimismo, participaron en el estudio de este proyecto las siguientes personas en representación de las instituciones que se indica:

De la Fundación Iguales, el ex Presidente Ejecutivo y Director, señor Juan Enrique Pi, y el Director Jurídico, señor Jorge Lucero.

Del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual – MOVILH, el Director del Área de Derechos Humanos, señor Ramón Gómez; el Director Área Legislativa, Jurídica y de Política Pública, señor Rolando Jiménez, y la abogada, señora Mónica Arias.

De Comunidad y Justicia: El Director, señor Cristóbal Aguilera.

De la Pontificia Universidad Católica de Chile, las profesoras señoras Alejandra Retamal, Adela Gómez y Carla Uribe.

De la Universidad de Los Andes, la profesora señora Jimena Valenzuela.

Finalmente, estuvieron presentes, las asesoras del Honorable Senador señor De Urresti, señoras Melissa Mallega y Alejandra Fischer.; los asesores del Honorable Senador señor Araya, señora Cristina Orellana y señores Robert Angelbeck y Roberto Godoy y; la asesora del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva; el asesor del Honorable Senador señor Galilea, señor Benjamín Lagos; los asesores de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y

señor Patricio Cuevas; el asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda, y la asesora de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Paulina Gómez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que los artículos 7º y 8º deben ser aprobados como normas de quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 número 18, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 2º, 7º, 8º, 10 y segundo transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Ninguna
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna
- 4.- Indicaciones rechazadas: número 1,4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 22 y 25
- 5.- Indicaciones retiradas: números 2, 3, 5, 9, 11, 14, 15, 16, 21, 23 y 24.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

Del mismo modo, debe hacerse notar que la Comisión acordó introducir una modificación al proyecto de ley, en virtud de lo establecido por el inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado, contándose, en este caso, con el voto favorable de la unanimidad de los Senadores presentes. De ello se dará cuenta en el curso de la discusión.

Finalmente, cabe hacer presente que esta iniciativa debe ser considerada, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

DELIBERACIÓN PREVIA EN LA COMISIÓN

En forma previa al estudio en particular de las indicaciones formuladas a este proyecto, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sugirió a los integrantes de esta instancia definir ciertos criterios generales, actividad que ayudaría en la posterior votación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado.

Seguidamente, ofreció la palabra, en primer lugar, **a la ex Presidenta Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Alessa Injoque**, quien comenzó señalando que estamos en un momento clave de nuestra historia, instante en que se debe construir un futuro común.

Hizo presente que, de acuerdo a un estudio realizado por la mencionada Fundación, más de cien niños, niñas y adolescentes se encuentran desprotegidos porque carecen de un vínculo legal con alguno de sus padres, lo que constituye una muestra de un número mucho mayor que sufre una vulneración de un derecho fundamental. Abogó para que esta situación sea resuelta mediante la iniciativa en debate.

Sostuvo que el proyecto de ley en análisis nace de las necesidades y valores humanos más básicos, ya que el reconocimiento más elemental es la dignidad familiar, y ella no se les puede seguir negando a las familias lesbomaternales; homoparentales, ni a los niños.

Finalmente, señaló que este proyecto de ley puede contribuir a la construcción de un país más inclusivo, que valore la diversidad y garantice los derechos de todos los niños.

Seguidamente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le ofreció la palabra **al abogado de la Fundación Iguales, señor Juan Enrique Pi**, quien hizo mención, en primer lugar, a las veinticinco indicaciones presentadas a la presente iniciativa.

Manifestó que el proyecto en estudio, busca modificar normas vigentes. Constató que la iniciativa propone cincuenta y cinco modificaciones y se presentaron indicaciones respecto a diecisiete de ellas.

Finalmente, agradeció que la Comisión comience el estudio de la discusión particular de la presente iniciativa, puesto que ésta viene a rescatar la dignidad de todas las familias.

Seguidamente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le ofreció la palabra **al Director del Área de Derechos Humanos del Movilh, señor Ramón Gómez**, quien comenzó valorando que la Comisión comience la discusión particular de la presente iniciativa.

Posteriormente, lamentó la ausencia del Ejecutivo en la presente sesión. Recordó que nuestro país, bajo el mandato de la ex Presidenta señora Michelle Bachelet, firmó un acuerdo de solución amistosa donde se compromete en avanzar, como Estado, en la consolidación legislativa del matrimonio igualitario.

Respecto al estado jurídico en que se encuentran personas LGBTI, señaló que la discriminación sigue siendo de carácter grave y remarcó que, no se debe olvidar que en 2019 las denuncias y abusos basados en la orientación sexual o la identidad de género aumentaron un 58 por ciento.

Recordó que, en 1999 Chile despenalizó la relaciones sexuales entre homosexuales mayores de 18 años; en el año 2005 la Cámara de Diputados aprobó su primer proyecto de acuerdo sobre los derechos LGBTI donde instó al cese de las hostilidades hacia la diversidad sexual y de género y al impulso de la Ley Antidiscriminatoria; en el año 2012 fue promulgada la ley N° 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación, incorporando a la orientación sexual y a la identidad de género como categorías protegidas y, tres años más tarde, corrió igual suerte la ley N° 20.830 sobre el Acuerdo de Unión Civil, reconociéndose a las parejas de igual y distinto sexo como una familia, a lo que sumó, en diciembre del 2019, la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género.

Hizo presente que el Consejo de Representantes de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) aprobó en agosto del 2011 la “Resolución sobre la igualdad de matrimonio para parejas del mismo sexo”, donde instó a los Estados a terminar con las leyes que impiden uniones entre personas del mismo sexo.

Seguidamente, se refirió a que el día 3 de noviembre del 2011 el Tribunal Constitucional resolvió (en la causa Rol 1881-10-INA) que extender el matrimonio a parejas del mismo sexo es decisión del Congreso Nacional. Si bien en el mismo proceso rechazó que la actual prohibición del matrimonio igualitario fuese inconstitucional, estableció que su legalización tampoco vulneraba la Carta Magna.

Enseguida, remarcó que, tras una demanda internacional interpuesta en el año 2012 por el Movilh, el Estado de Chile firmó en 2016 un Acuerdo de Solución Amistosa (ASA) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en que reconoció por primera vez que la negación del matrimonio igualitario constituye una violación a los derechos humanos y se comprometió a impulsar todos los cambios legislativos y de políticas públicas necesarios para erradicar cualquier exclusión basada en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género. Entre las medidas a impulsar se cuentan el matrimonio igualitario y la filiación y adopción homoparental.

Enfatizó que los compromisos asumidos por el Estado ante la CIDH involucran a sus tres Poderes en el campo de sus respectivas competencias.

Añadió que, al analizar al mencionado Acuerdo de Solución Amistosa, la Contraloría General de la República estableció en el dictamen número 006823N18 que dicho acuerdo es legal y vinculante. Los mencionados acuerdos, “constituyen la aplicación de un medio solución de controversias implantado bajo la jurisdicción de un organismo internacional, cuyas normas son parte del ordenamiento jurídico nacional, al tratarse de un tratado internacional suscrito, ratificado y promulgado por la República de Chile. Bajo tal predicamento, los acuerdos adoptados al alero de esa preceptiva -y por tanto, las obligaciones y derechos que emanan de esa convención-, resultan vinculantes para el Estado que los suscribe”, señaló el órgano.

Insistió que, en el marco del cumplimiento del mencionado acuerdo, la expresidenta Bachelet presentó en agosto del 2017 el proyecto de ley que regula en igualdad de condiciones el matrimonio de las parejas del mismo sexo, (Boletín N° 11.422-07).

Consecutivamente, puntualizó que, en el oficio N° 173-2017 del 4 de octubre del 2017 la Corte Suprema se manifestó a favor del proyecto de Ley de la expresidenta Bachelet.

En su opinión consultiva del día 24 de noviembre del 2017 (OC-24/17) la Corte Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados a avanzar en el matrimonio igualitario. En particular, afirmó que tal derecho está protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego, señaló que el día 9 de marzo del 2018 el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Cedaw) llamó a Chile a “aprobar el proyecto de ley sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo (Boletín N° 11422-07) y asegurar la filiación y la patria potestad que están protegidas”. (CEDAW/C/CHL/CO/7)

En seguida, constató que la casi totalidad de los últimos sondeos y encuestas aplicados en Chile sobre matrimonio igualitario, arrojan que la mayoría del país es favorable a esa legislación.

En tanto, la Primera Encuesta Nacional sobre Familias Homoparentales aplicada por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) a madres y padres LGBTI arrojó diversos resultados que dan cuenta del el amor que las une y las desigualdades legales que afectan su desarrollo, a un punto que la mayoría (54.5%) reporta haber sufrido discriminación y denuncia al Registro Civil como la entidad donde enfrentan más problemas.

Subrayó que, aplicada entre el 13 de julio y el 19 de agosto a 219 personas, el sondeo arrojó que hay más madres (86,1%) que padres (13,3%) LGBTI, mientras la mayoría (57%) tuvo sus hijos mediante coito heterosexual, pero si pudiera ser nuevamente padre o madre, la mayoría prefería la reproducción asistida o la adopción. Igual de relevante, es que un número importante (14,6%), se ha convertido en padre o madre solo porque asumió la crianza, sin coito, adopción o fertilización asistida de por medio.

Agregó que, la mayoría de los hijos son criados, educados y viven con una pareja del mismo sexo (61,5%) y reconocen tener dos padres o dos madres (77.3%). Sin embargo, la custodia en la mayoría de las ocasiones (87,7%) solo la tiene un padre o madre biológica y la comparte con otras personas, que no son su pareja, ni tampoco quien los niños o niñas reconocen como su padre o madre.

Asimismo, indicó que el acuerdo de unión civil reguló los bienes, sin embargo, no se ocupó del cuidado que merecen todos los niños y niñas.

Reiteró que es relevante que el Estado de Chile se haga cargo del compromiso adquirido por la expresidenta señora Bachelet.

Finalmente, señaló que rechazaban las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Moreira y el ex Senador señor Pérez, puesto que ellas están encaminadas a evitar que en nuestro país se instaure el matrimonio igualitario.

Seguidamente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le ofreció la palabra a **la abogada del Movilh, señora Mónica Arias**, quien comenzó señalando que se referirá a las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Latorre.

1) En primer lugar, sostuvo que la indicación número 2, propone sustituir el artículo 34 nuevo que se intercala, por el siguiente:

“Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres. Si filiación fue determinada por dos padres, se llamará copaternidad, y en el caso que haya sido por dos madres, comaternidad.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo. En ningún caso esto podrá ser utilizado para restringir o limitar los derechos de los progenitores y sus hijos.”

Respecto al primer inciso del artículo en comento, estimó que la indicación referente a nombrar la filiación determinada por dos padres como “copaternidad” y, en caso de dos madres “comaternidad”, no es necesaria e inclusive es contraria al espíritu del proyecto, que pretende erradicar toda distinción entre parejas de distinto e igual sexo. Así las cosas, con sólo nombrar y clasificar la filiación, equivale a realizar distinciones en relación a la institución de la filiación.

En relación al segundo inciso del artículo, opinó que la redacción de la indicación es más apropiada que la contenida en el proyecto inicial, ya que se prohíbe expresamente toda distinción, restricción o exclusión; ya que cuando el tenor de la ley es claro, no será necesaria recurrir a interpretaciones que no sea la literal.

2) la indicación número 3, del Honorable Senador señor Latorre, busca sustituir el artículo 37 del Código Civil, aprobado en general por el Senado. El texto que se sugiere es el siguiente:

“La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.”

En relación a ella, expresó que la redacción de la indicación es la más apropiada, en cuanto el proyecto inicial agrega el párrafo “La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas.”; limitando la determinación de la filiación a más de dos personas. Agregó que, si existe una norma expresa que limite la determinación de la filiación sólo a dos progenitores, establece una prohibición de determinar en un caso determinado por los tribunales competentes, el reconocimiento jurídico respecto a un tercer padre o madre, que dada la realidad actual un niño, niña o adolescente puede considerar desde el punto afectivo, emocional, social, económico a una madre o padre

biológico o no biológico. Es el caso de la llamada triple filiación o pluriparentalidad, como se reconoció por una jueza en Argentina respecto de un padre biológico de una niña de 9 años, con filiación determinada, en pos del interés superior del niño.

3) La indicación número 9, del Honorable Senador señor Latorre, propone reemplazar el artículo 182 aprobado en general por el Senado. Ella es del siguiente tenor:

Reemplazase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182. La filiación también podrá ser determinada en el caso de que dos progenitores se sometan a la aplicación de técnicas de producción humana asistida. Esta podrá ser determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.”

Respecto a ella, sugirió que es necesario el reemplazo del artículo 182 del Código Civil en iguales términos que la indicación del Senador Latorre, debido a que no excluye a las parejas de hombres que en un futuro puedan acceder a técnicas de reproducción asistida, mediante una ley de gestación subrogada o maternidad subrogada. Reseñó que, desde el año 1993 se han presentado seis proyectos sobre la materia.

4) La indicación número 11, del Honorable Senador señor Latorre, propone reemplazar el artículo 185 del Código Civil.

Ella es del siguiente tenor:

“Artículo 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus progenitores, con tal que la maternidad o la paternidad de ambos estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente, o conforme a lo establecido en el artículo 182.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus progenitores, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad o la paternidad de ambos estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.”

En relación a ella, se mostró de acuerdo en la indicación, ya que su redacción es más completa.

5) La indicación número 14, sugiere reemplazar el actual artículo 186, por el siguiente:
:

“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre, ambos o por sus dos padres o dos madres, o por sentencia firme en juicio de filiación.”.

En relación a la indicación transcrita, se mostró partidaria de aprobarla en los mismos términos.

6) La indicación número 15, del Honorable Senador señor Latorre sugiere reemplazar el artículo 187 aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

“Artículo 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por alguno de sus progenitores, o ambos, según los casos:

1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los progenitores;

2º En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;

3º. En escritura pública, o

4º. En acto testamentario.

Si es uno solo de los progenitores el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo. En ningún caso este reconocimiento podrá realizarse sin el consentimiento del otro progenitor.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”

Respecto a la indicación, estimó que la modificación propuesta es más adecuada que la presentada en el proyecto, puesto que contempla que el reconocimiento no podrá realizarse sin el consentimiento del otro progenitor, lo que viene a proteger a la institución de la filiación.

7) La indicación número 16, del Honorable Senador señor Latorre, propone incorporar un nuevo inciso final en el artículo 225-2.

El texto propuesto es del siguiente tenor:

“En ningún caso podrá utilizarse como criterio la identidad de género, orientación sexual, etnia, raza, nacionalidad de los progenitores o algún otro motivo prohibido por ley.”

En relación a ella, señaló que viene a establecer una prohibición acorde a la normativa internacional como las normas de fuente de tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, en relación a la garantía y principio de igualdad y no discriminación, específicamente en el régimen de cuidado personal de niños, niñas y adolescentes.

8) La indicación número 21 recae sobre los artículos 195, 199 y 201 del Código del Trabajo. Ella señala:

“1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 195 una nueva oración final del siguiente tenor: “Este derecho también será aplicable a la madre no gestante del hijo o hija en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

2. Agrégase en el inciso primero del artículo 199 bis una nueva oración final del siguiente tenor: “Este permiso también será aplicable a la madre no gestante del hijo o hija en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

3. Incorpórase en el inciso primero del artículo 201 una nueva oración final del siguiente tenor: “Este fuero también será aplicable a la madre no gestante del hijo o hija en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

Al respecto, sostuvo que es necesaria la modificación de los artículos del Código del Trabajo que dicen relación con la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar, haciendo extensible como lo hace la indicación del Honorable Senador, en el caso del descanso maternal dispuesto en el artículo 195; permisos en caso de enfermedad o accidente del niño mayor de un año y menor de 18 años que requiera del cuidado personal de sus progenitores, lo que regula el artículo 199 bis; y, la

extensión del fuero maternal en el sentido redactado en la indicación, regulado en el artículo 201.

Del mismo modo, consideró muy necesario que estos derechos laborales sean explícitamente aplicables a los padres.

9) Finalmente, hizo referencia a las indicaciones 23 y 24 del Honorable Senador señor Latorre.

- La indicación número 23, propone agregar al inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 21.120, lo siguiente:

“...La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”

- La indicación número 24, sugiere incorporar a continuación del artículo 10, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Las disposiciones de esta ley no podrán ser interpretadas para restringir o limitar los derechos de filiación de progenitores del mismo sexo ni tampoco de aquellas personas que hayan realizado su rectificación de partida de nacimiento de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género y la ley 17.344, sobre cambio de nombre y apellidos.”

Concluyó señalando que, respecto a ambas propuestas, se mostró de acuerdo con las dos indicaciones realizadas por el Senador Latorre, ya que son concordantes al proyecto de ley de matrimonio igualitario, su espíritu y las modificaciones son necesarias en normas que regulan la filiación.

Seguidamente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** agradeció las intervenciones precedentes.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó que se escuche, en la discusión particular, distintas opiniones o visiones que hay sobre la materia en estudio.

Luego, consultó si existe la posibilidad, en virtud del artículo 164 del Reglamento del Senado, votar artículo por artículo, en forma separada. Aclaró que, por distintas razones, relacionadas con la naturaleza del matrimonio, por las finalidades del mismo, señaló no estar de acuerdo con la presente iniciativa.

Agregó que, legislativamente el matrimonio ha ido perdiendo el valor que siempre tuvo. Constató que es de los que sostiene que, al día de hoy, un niño solo puede ser procreado por un hombre y una mujer.

Hizo presente que, existen muy pocos y confusos estudios respecto a si el bien superior del niño se ve resguardado con el establecimiento de nuevas instituciones como la que es objeto de análisis en esta instancia. Consignó que los mencionados estudios no se detienen en profundidad a determinar si un niño que tiene dos papás o dos mamás obtiene el mismo desarrollo que en un matrimonio heterosexual.

Señaló no compartir los temas de la filiación, ni de la adopción, porque aún no está resuelto lo relacionado con el bien superior del niño.

Reiteró que no es partidaria de legislar sobre el matrimonio igualitario y recalcó que siempre un niño debe tener un padre y una madre. Añadió que uno de los derechos del niño es que éste tiene la prerrogativa de conocer a su padre y madre biológica.

Finalmente, indicó que el Derecho no puede regular la afectividad.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti aclaró que las organizaciones que expusieron previamente, corresponden a aquellas que han promovido el proyecto de ley en discusión. Aclaró que, el debate de las distintas posiciones, en favor o en contra, se presentó en la discusión en general.

Recordó que el acuerdo de unión civil vino a resolver diversas situaciones que ocurrían en la práctica, sobre todo en el ámbito patrimonial.

Se hizo presente que, cuando se aprueba la idea de legislar, tanto en la Comisión como en la Sala, se abre un plazo para presentar indicaciones. Una vez que se ha cerrado ese término, la Comisión debe pronunciarse sobre las indicaciones presentadas. El inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, abre la posibilidad que los Senadores, habiendo acuerdo para ello, puedan introducir otras enmiendas. A su vez, el artículo 124, señala que, al iniciarse la discusión particular se dan por aprobadas todas las disposiciones en las cuales no se han formulado indicaciones. Sin perjuicio de ello, un Senador y habiendo unanimidad en la Comisión, se puede abrir la discusión a otras disposiciones a pesar de que no hayan sido objeto de indicaciones.

Luego, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Galilea**, quien comenzó su intervención manifestando que existen dos aspectos que le preocupan en el tratamiento de la presente iniciativa. Ellos son la filiación y la adopción.

Respecto a la filiación, estimó que estamos ante un tema complejo y difícil de tratar ya que cuenta con diversas aristas.

Respecto a la maternidad subrogada, ésta genera consecuencias delicadas relacionadas con la vulnerabilidad de las madres. Constató que se han producido innumerables denuncias sobre esta materia. Agregó que existen países que la prohíben en términos comerciales, o cuando implique lucro.

Hizo presente que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha alertado sobre la mencionada maternidad. Agregó que el Colegio de Abogados de Estados Unidos de Norteamérica (*American Bar Association*) es partidario que exista un mercado regulado de la maternidad subrogada. Consignó que la mayoría de los países se oponen a esto último, puesto que ha demostrado ser una práctica repleta de vicios.

En relación a la adopción, se mostró partidario de debatir a fondo dicha materia e hizo presente que, en general, los chilenos se oponen a la adopción homoparental.

Dada la complejidad de los temas que contiene la presente iniciativa, sobre todo en materia de filiación, solicitó que la Comisión reciba a especialistas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla destacó la rigurosidad de la Comisión al tratar los distintos temas. Seguidamente, se opuso a reabrir la discusión en general, puesto que ella se llevó a cabo el año 2018 y no corresponde reiniciarla. Sin perjuicio de lo anterior, se mostró partidario de dialogar sobre el proyecto, pero desde el estado de tramitación en que éste se encuentra.

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** solicitó se pueda celebrar una sesión en que se aborde el tema de la filiación, ya que éste debe ser tratado con particular profundidad.

- - -

En una sesión posterior, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, informó que el actual Gobierno decidió participar en esta instancia y dar impulso a esta iniciativa. Preciso que el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa,

comunicará los motivos que tuvo en cuenta el Presidente de la República para dar urgencia a esta iniciativa.

Indicó, además, que el Gobierno está dispuesto a participar en este debate mediante los ministerios que tienen competencias y vinculaciones con este ámbito, como son, los ministerios Secretaría General de la Presidencia, Secretaría General de Gobierno y, ciertamente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuya Ministra, señora Karla Rubilar, se encuentra presente en esta sesión.

Este proyecto de ley, enfatizó, al ser una materia de derecho civil va a ser conducido técnicamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la coordinación va a estar entregada a la Subsecretaria de derechos Humanos, señora Lorena Recabarren, la que acompañará el debate en forma permanente.

Asimismo, puntualizó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos irá coordinando con sus equipos de trabajo a los cuatro ministerios involucrados en la iniciativa en tramitación, con el propósito de ir definiendo la participación de esta cartera tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

Expresó que la voluntad del Presidente de la República de otorgar suma urgencia a esta iniciativa y permitir que este debate avance. En lo fundamental, añadió que a la decisión del Honorable Senador Latorre de retirar sus indicaciones se suma la voluntad del Gobierno en cuanto a que el proyecto continúe su tramitación en su sentido original. Explicó que no presentarían indicaciones por el momento. No lo hicimos cuando se abrió el plazo para presentar indicaciones, en consecuencia, no estamos solicitando tampoco ahora un plazo especial para ello.

A continuación, hizo uso de la palabra, **el Ministro Secretario General de la Presidencia señor, Juan José Ossa**, En primer lugar, señaló que el Presidente optó por poner urgencia suma a esta moción parlamentaria porque le parece un proyecto muy importante para el país. Los distintos organismos que existen y que están trabajando técnicamente en la discusión, harán su labor para el avance y discusión de esta moción de la mejor forma. No obstante, advirtió, existen distintas posiciones en el Gobierno en torno a este tema y es necesario que se conjuguen. Al mismo tiempo, explicó que es indispensable tener respeto por todas y cada una de las opiniones y posiciones que se esgriman durante el transcurso de este debate, por todos los actores que lo conforman.

Por su parte, **la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar**, dijo que el Ministerio que encabeza se hace parte de la discusión de este proyecto bajo el estricto convencimiento de ser

esta una discusión relevante para el país. Y lo hará, bajo los lineamientos que el Presidente de la República vaya señalando.

Para la cartera que encabeza, que es el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, no hay un solo tipo de familia. Enfatizó, que el proyecto en trámite remueve y pone en tensión las creencias, convicciones y opiniones más íntimas de hombres y mujeres de nuestro país. Como Gobierno, agregó, este es un proyecto que se relaciona con los derechos civiles de la ciudadanía los cuales deben ser para todos por igual. En atención a ello, explicó que el Gobierno serán especialmente respetuosos de las opiniones de cada uno en esta materia. Continuó expresando que el matrimonio igualitario es el camino por el cual se debe avanzar, y en este progreso debe hacerse carne el principio de la no discriminación siendo este un impulso más en ese sentido. La igualdad es la regla general, y la desigualdad, la excepción. Cada senador y senadora en esta Cámara tienen el derecho a votar conforme a las convicciones que les asistan, y por ello, precisó, esta urgencia legislativa permite avanzar en un debate en el lugar en que un tema como este debe zanjarse.

Resaltó que desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se insiste en que este Ministerio es el Ministerio, no de una, sino de todas las familias, y quedamos a disposición de los senadores y senadoras para acompañarles en la tramitación de esta iniciativa.

Luego, intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien indicó que su posición es conocida materia de matrimonio igualitario. Hace casi seis años se dictó la ley N° 20.830 que creó el acuerdo de unión civil, que permitió legalmente la unión de personas del mismo sexo y que entregó iguales derechos y obligaciones que los que establece la ley de matrimonio civil, a excepción del deber de socorro mutuo. Entonces, permitir la unión a personas del mismo sexo por la vía del matrimonio, no concuerda con la naturaleza misma de la institución, expresó. El matrimonio es una institución para que un hombre y una mujer se unan, y para que especialmente, procreen. Una vez contraído el vínculo matrimonial los hijos que vengan tienen una filiación y esa es una razón importante que justifica el que el derecho civil regule específicamente esta institución. De igual forma, argumentó que en el amor entre dos personas el derecho no tiene ningún rol que jugar. De ser así, no tendríamos la situación dramática de la gran cantidad de deudas de pensiones de alimentos. El derecho no es capaz de regular las diferencias de amor, o las relaciones donde el amor debiera existir, como las de un padre o una madre respecto de un hijo.

En otro plano, pareciera ser que regular esta institución con el nombre de matrimonio igualitario -con el cual señala no concordar- trae el efecto inverso de pensar que el vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer no fuera ni igualitario ni justo, y eso no le parece adecuado. En el mismo sentido, enunció que no puede ser tratado como

igual lo que por naturaleza es distinto. No obstante creer en la no discriminación, cree también en que hay cosas que son idénticas; dos personas del mismo sexo que se unen por un vínculo afectivo ya tienen un respaldo y una protección legal en el pacto de unión civil. Respecto de los niños, también hay un problema en esta iniciativa, pues todos ellos tienen derecho a tener un padre y una madre, y este que es uno de los puntos de partida para el derecho a la identidad, cuestión que esta iniciativa termina vulnerando, produciéndose así la mayor de las desigualdades y de las injusticias.

Al finalizar su intervención consultó a los representantes del Gobierno en torno a cuál es la razón de fondo por la cual le han dado suma urgencia a este proyecto de ley, en circunstancias que éste no se contemplaba en el programa de Gobierno. La interrogante es aún más acuciante, expresó, cuando existen otras muchas iniciativas en diversas materias de gran importancia y que han esperado muchísimo tiempo. En la misma línea, inquirió a los representantes del Gobierno respecto de por qué hoy, a nueve meses del término de este Gobierno, se le da prioridad a esta moción por sobre otras que han copado la agenda legislativa durante los últimos años y respecto de la cual nunca ha emitido opinión ni presentado indicaciones.

Luego, **el Honorable Senador señor Moreira** manifestó que se siente engañado por el Gobierno que ha dado urgencia a esta iniciativa. Recordó, que durante la campaña presidencial acompañó al entonces candidato, y hoy Presidente de la República señor Sebastián Piñera, a reuniones y visitas a distintas comunidades evangélicas. Con ellas, se comprometió a no legislar en favor del matrimonio entre personas del mismo sexo. Rememoró, que en ese momento el candidato sostuvo que: “si este proyecto se aprobaba, sería solo por iniciativa de los parlamentarios”. Por eso, lamentó haber acompañado a un candidato que decepcionó a las comunidades y grupos de personas que lo apoyaron con su voto, precisamente, para no defender una idea como la que hoy se examina.

Finalmente señaló que, si bien no dejará de votar en los temas importantes a favor de las iniciativas impulsadas por el Gobierno, su relación con él hoy es una relación distante. Acentuó que, más allá de las convicciones pueda tener el señor Presidente de la República en esta materia, por de pronto legítimas y respetables, esto fue una cuestión de táctica política en la Cuenta Pública a la Nación para generar un mejor ambiente y tratar de granjearse simpatías y así evitar críticas al Gobierno y a su gestión de la pandemia. Terminó su alocución diciendo que, comunicacionalmente al término de la cuenta pública el tema fue únicamente el matrimonio homosexual y no su gestión gubernamental. Por lo tanto, defenderá las trece indicaciones que presentó y las razones por las cuales se opone a esta iniciativa. Agradeció en último lugar al **Presidente de la**

Comisión, Honorable senador Pedro Araya, por el tiempo que le concedió para intervenir.

El Honorable Senador Alfonso De Urresti

denotó que, al escuchar las opiniones de la Honorable señora Senadora y los Honorables Senadores que lo han antecedido en el uso de la palabra, se refleja en gran medida lo que quiere decir. Indicó que la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento que integran tiene legítimamente en sus manos un proyecto de ley en el cual hemos concurrido todos con las genuinas opiniones que se pueden tener sobre un tema complejo, reflexionó.

Afirmó, además, que se ha convocado a la Biblioteca del Congreso Nacional para ver los distintos aspectos de una cuestión ardua con el fin de avanzar en algo que es de justicia. Aseveró respetar las distintas opiniones y las visiones cuando son democráticas pues serán las mayorías las que determinan finalmente qué es lo que ha de legislarse. Sin embargo, hizo una reflexión política a partir de que hay algo que no calza: el que un Gobierno que plantea la suma urgencia a un proyecto de ley extraordinariamente complejo para su sector, y respecto del cual sus parlamentarios no fueron informados. Seguidamente, afirmó que cuando se avanza en políticas públicas de esta naturaleza, y se derogan determinadas instituciones civiles que fueron jurídicamente concebidas en el siglo antepasado, el país avanza y se pone al día.

Aclaró que le preocupa una situación como la que se ha generado, con parlamentarios a contrapelo de un Gobierno que ha dado prioridad a un proyecto inconsulto con su sector. Señaló que votará a favor, y que instará mayoritariamente por la aprobación del matrimonio de personas del mismo sexo, pero que al mismo tiempo le inquieta esa disonancia de parte del Poder Ejecutivo en cuanto a dar urgencia suma a una iniciativa respecto de la cual sus propios parlamentarios no fueron informados.

Aseveró, que la sociedad chilena debe avanzar en la materialización de sus propias convicciones y en la superación de limitaciones que, claramente, se manifiestan en desigualdades que ya no son admisibles, como las que había en materia de matrimonio civil hasta hace unos años atrás. Insistió, asimismo, en que la persona humana es libre para contraer matrimonio con quien determine para hacer una vida común. Se avanzó mucho con el Acuerdo de Unión Civil hace algunos años, y eso permitió mejorar la vida de personas que tenían situaciones patrimoniales difíciles debido a su convivencia con personas del mismo sexo.

Se declaró respetuoso de las decisiones de los otros, y recordó que le ha tocado ser parte de un Gobierno en el que muchas veces fue minoría a la hora de tomar decisiones en políticas públicas

relevantes. Pero la cortesía política de informar sobre algo tan trascendente a sus camaradas y partidarios es un acto de deferencia político mínimo. Se puede ser minoría, se puede diferir –exclamó- pero en estas materias que son conquistas civilizatorias de derechos de igualdad, debemos concordar que el legítimo debate y la confrontación de ideas es la base de toda deliberación democrática.

Comentó que las organizaciones que han estado detrás de esta iniciativa haciendo la labor de denuncia, de defensa y de persuasión con la academia, avanzan en la línea correcta y deseada.

Resulta nuestra obligación, insistió, generar condiciones de igualdad para los hombres y las mujeres que quieran contraer matrimonio igualitario. Explicó que es legítimo que el **Honorable Senador señor Moreira** defienda su posición para inhibir la posibilidad de que exista en Chile matrimonio igualitario. Ambas posiciones, finalizó, se inscriben en los contornos democráticos de un debate necesario para el país.

El Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Araya, relató que cuando asumió la presidencia de la Comisión, una de las metas que se puso fue sacar adelante dos proyectos: el que establece el matrimonio para personas del mismo sexo, y la reforma integral al sistema de adopción en Chile. Básicamente, por la profunda convicción personal de que el país necesita avanzar en materia de reconocimiento de derechos, independiente de la creencia filosófica, religiosa o política que se pueda tener.

Sostuvo que como Presidente de la Comisión dará las garantías necesarias a la Honorable Senadora, Honorables Senadores e invitados a la Comisión, para que puedan hacer ver sus puntos de vista. Aseguró comprender que esta es una discusión profundamente valórica que trastoca la concepción de la familia y de la sociedad chilena. En razón de ello, señaló estar disponible para poder avanzar y tener una buena discusión, emulando aquella que se hizo hace unos años con el Acuerdo de Unión Civil y en otras leyes que permitieron reconocer derechos a minorías y personas que habían sido postergadas en el tiempo.

Comentó, tener una opinión política acerca de por qué el gobierno el Presidente de la República hizo este anuncio en la cuenta pública. Pero, como ya lo dijo el **Honorable Senador señor De Urresti**, este es un tema que tiene que resolver el Gobierno con sus parlamentarios y parlamentarias. Si bien, muchas veces se toman decisiones aprovechando una coyuntura comunicacional propicia, insistió en que lo que él espera es una voluntad real del Presidente de la República para avanzar en un reconocimiento efectivo de derechos en favor de personas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio civil.

Luego, hizo uso de la palabra **el Ministro Secretario General de la Presidencia señor Juan José Ossa**, quien destacó el impulso que se está dando a este proyecto de ley no es una bandera ni tampoco una táctica política, sino una convicción del gobierno del Presidente de la República. Hace unos años, en su primer gobierno, se avanzó en el Acuerdo de Unión Civil. Destacó que los países, conforme transcurren los años se van preparando para tener estos debates y encarar estos temas. Estimó, además, que la pregunta que hizo **la Honorable Senadora señora Ebensperger** sobre esta urgencia es muy atinente. Creemos, continuó, que esta no se opone a otras que se han impulsado en esta Comisión, y que no siempre han sido respetadas. Es necesario respetar todas las urgencias y avanzar en los proyectos que forman parte de la agenda legislativa de este Gobierno y que, en ningún caso, dejaremos de promover. Aclaró que confía en que esta Comisión va a respetar esas urgencias no sólo respecto de proyectos que sean de su especial interés sino de todos.

Terminó su intervención reflexionando acerca de la importancia que posee que los invitados a esta Comisión tengan todo el espacio de expresarse. En tal sentido, opinó que la posición de **los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Moreira** tienen que respetarse, y que las reglas que siempre se han seguido consisten, básicamente, en que es el Presidente de la Comisión quien guía el debate, da la palabra y conduce la sesión de esta instancia legislativa.

Luego, **la Subsecretaria de Derechos Humanos señora Lorena Recabarren**, agradeció la oportunidad de poder dirigirse a la Comisión en un debate como éste, y observó que la posición del Gobierno sobre esta iniciativa se coordinó por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Inició su presentación, describiendo la estructura del proyecto de ley, el cual se divide en diez artículos permanentes y dos transitorios. El objetivo básico de la iniciativa es terminar con la discriminación que surge en las familias formadas por parejas del mismo sexo, otorgando a ellas un acceso igualitario al matrimonio civil.

Prosiguió su intervención, señalando que las principales modificaciones que promueve el proyecto de ley están orientadas al cambio de la terminología, reemplazando “padre” y “madre” por el concepto unívoco y neutro de “progenitor”. También advirtió que se reemplazan, a lo largo de la iniciativa, los términos de “marido” y “mujer” por el concepto unívoco y neutro de “cónyuges”.

Con todo, hizo presente que no se modifica la terminología de las normas propias de la sociedad conyugal, por cuanto

dicho régimen matrimonial no será aplicable a los cónyuges del mismo sexo. Las principales razones que dio la Subsecretaria para no aplicar el régimen de la sociedad conyugal a los matrimonios del mismo sexo son el que este régimen de bienes matrimonial no es posible aplicarlo en su configuración actual para matrimonios que no partan del supuesto de diversidad de sexo entre los cónyuges, y, conjuntamente, se pretende con esta iniciativa no replicar asimetrías patrimoniales entre los miembros de la pareja matrimonial.

Consignó además que, en materia de filiación el proyecto de ley no modifica integralmente las normas relativas a la misma, por ejemplo, en cuanto a los efectos de la filiación, como son el cuidado personal, la relación directa y regular con los hijos, el derecho de alimentos, entre otras. Sin embargo, se introdujeron modificaciones estructurales respecto al sistema de filiación, las cuales son indispensables para hacerlo compatible con los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En general, explicó, se modifican en la iniciativa las normas que precisan las formas de determinación de la filiación. Al efecto, se estableció que los cónyuges del mismo sexo podrán determinar vínculos filiativos ya sea por técnicas de reproducción humana asistida (artículo 1° N° 17 del proyecto) y por acto jurídico de reconocimiento (artículo 1° N° 20 y 21).

Hizo presente que, en cuanto a los estándares internacionales de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. De igual manera, los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y ratificados por Chile, están estrechamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, el que constituye un pilar fundamental de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales y de los estados democráticos. Además, el principio de igualdad y no discriminación forma una parte significativa de las normas *de ius cogens*.

Luego hizo incapié que el acceso a los derechos sin distinción alguna ha sido reconocido, a modo de ejemplo, en los siguientes instrumentos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los Derechos del niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida comúnmente como la “Convención de Belém do Pará”.

Añadió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, siendo incompatible con ella toda situación que por considerar

superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, inversamente, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o que de cualquier forma lo discrimine para inhabilitarlo legalmente en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran comprendidos en tal situación. Por lo anterior, prosiguió, los Estados deben abstenerse de adoptar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto.

Asimismo, este criterio fue complementado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del caso “Atala Rizzo contra Chile” y luego ratificó en la opinión consultiva 24/17 de 2017, que los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Recordó también, que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, insistió en el hecho que la CIDH ha manifestado que los Estados tienen la obligación de reconocer legalmente las uniones o el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando los mismos derechos conferidos a las parejas de sexos diferentes, incluidos los derechos patrimoniales y todos los demás que deriven de esa relación, sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad de género, so pena de configurar violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, entre otros derechos.

Rememoró, que, en el Examen Periódico Universal rendido por Chile en el año 2019, se instó al Estado a avanzar hacia una regulación que reconozca el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo. A la luz de lo expuesto, profundizó, el proyecto de ley se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, permitiendo dar cumplimiento a la obligación del Estado de ajustar sus normas internas para poner término a situaciones discriminatorias que no logran reflejar las condiciones de vida de la sociedad actual que habita en Chile.

Luego, puntualizó, en relación al principio de igualdad y no discriminación, que en la Constitución Política de la República, el artículo 1° dispone que: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y reconoce “como deber del Estado, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. Sumó a lo anterior que, el artículo 19 N° 2 asegura a todas las personas “la igualdad ante la ley” y dispone que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Finalmente, sostuvo que en cuanto a los avances en igualdad y no discriminación respecto a la diversidad sexual es necesario reconocer la importancia de avanzar en esta iniciativa para regular en igualdad de condiciones el matrimonio para parejas del mismo sexo, y es relevante tener presente los avances más recientes en materia de igualdad y no discriminación respecto a la población LGBTIQ+ y que han sido apoyadas por el Ejecutivo, pues son un estímulo para continuar promoviendo iniciativas que reconozcan derechos en igualdad de condiciones. Ellos son:

- Ley N° 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil.

- Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, como también su implementación.

- El patrocinio desde el Ejecutivo a las modificaciones que se proponen a la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, a través de la moción parlamentaria (Boletín N° 12.748-17) que continúa en trámite.

- El apoyo del Ejecutivo al proyecto de ley, de moción parlamentaria, que elimina la “conducta homosexual” como causal de divorcio culposo (Boletín N° 14.170-07) actualmente en segundo trámite constitucional.

- La resolución exenta de Gendarmería de Chile N° 5716 de 20 de noviembre de 2.020 que: “Aprueba disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrado y semiabierto, y de aquellas que visitan estos establecimientos y modifica resolución que se indica”.

Concluyó, manifestando que este proyecto de ley recoge una larga reflexión en la sociedad y en el debate público chileno, al tiempo que una legítima demanda de un numeroso grupo de personas que avanza en un camino similar al que desde los años noventa recorrieron otras series de modificaciones legales. Así, como en el año 1.998 se puso término a la odiosa distinción entre hijos legítimos e ilegítimos; en el año 2.004 se introdujo una modificación que permitió el divorcio, derribando antiguos prejuicios, y en el año 2.015 avanzamos en la regulación del Acuerdo de Unión Civil; hoy, en el año 2.021 a través de esta iniciativa legal se da un paso más en fortalecer la familia y la igualdad al interior de ellas, realzando el valor de la libertad personal y terminando con una situación arbitraria que impide a determinadas parejas por el solo hecho de estar constituidas por dos personas del mismo sexo, que se aman y desean unirse a través del matrimonio, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Por ello, esta reforma a la luz del mandato del

derecho internacional de los derechos humanos, y de nuestra Constitución Política, constituye una medida concreta para adecuar las normas de derecho interno que, en su aplicación práctica, derivan en actos discriminatorios en contra de las personas por razones de orientación sexual.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, agradeció la presentación realizada por la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Araya**, le concedió la palabra al **Honorable Senador señor De Urresti** quien manifestó que, al ser seguida esta sesión por una audiencia numerosa y en razón que este debate forma parte de la historia la ley y para que quede consignado, la Subsecretaría de Derechos Humanos señora Recabarren, hace una referencia muy importante a la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, que consagró el divorcio con disolución de vínculo, y además hizo referencia a la ley que eliminó las categorías de hijos legítimos, ilegítimos y naturales, ley N° 19.585, que igualó los derechos de aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio con los nacidos dentro de matrimonio. Y por ello, cree importante consignar que ha sido precisamente el sector político que la Subsecretaría representa, quienes votaron en contra de esas iniciativas. Sólo hay que recordar frases espeluznantes como “aquellas normas legales destruirán la familia”. Hay Ministros de Estado que votaron en contra de la ley que consagró el divorcio vincular –y que hoy son convencionales constituyentes- y luego de eso se casaron. Entonces, a objeto de no falsear la historia -prosiguió- ha sido el sector político de la Subsecretaría señora Recabarren el que votó en contra de la existencia del divorcio vincular y el que además diseminó el funesto presagio de que se destruiría la familia. Incluso sostuvieron que no era correcto que los niños fueran iguales cuando sus padres no estuvieran casados.

Agregó, que sería importante pedirle a la Biblioteca del Congreso Nacional tener a la vista las declaraciones de la época, pues la Subsecretaría señora Recabarren ha hecho referencia a estas dos leyes como si fueran normas impulsadas por su sector. Pero no es así. Aquellas leyes que consagraron el divorcio vincular y la igualdad de los hijos fueron rechazadas por la derecha y, salvo algunos parlamentarios de dicho sector que votaron a favor de ellas, el sector que representa la Subsecretaría Recabarren las rechazó. Advirtió, que un mínimo de rigor histórico obliga a no vestirse con ropaje ajeno, más aun considerando que son hitos legislativos de tanto sentido y calado. Evocó la época en quien nacía fuera del matrimonio tenía que cargar con la discriminación de ciertos colegios, o de la Escuela Militar de Chile, que no permitían el ingreso a quienes cuyos padres no estuvieran casados; rememoró también a quienes no se pudieron divorciar y vivieron un infierno porque no pudieron rehacer su vida. A todos ellos se les debe una explicación, aseguró.

Manifestó que también se les debe una explicación a los miles de personas que han querido contraer matrimonio con personas de su mismo sexo y no han podido. Por eso, insistió que era necesario tener a la vista las votaciones y las argumentaciones de esos debates de la ley de filiación y de la ley de matrimonio civil que permitió el divorcio vincular. Señaló que se podría invitar a algunos ministros de Estado que rasgaron vestiduras y que se opusieron tenazmente a estas reformas y luego de votar en contra de ellas, las aprovecharon a su favor divorciándose, para posteriormente contraer matrimonio en segundas nupcias.

- - -

Al inicio de la sesión siguiente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al Honorable **el Honorable Senador señor Moreira**, quien señaló, que sus indicaciones no pretende discriminar ni demonizar a quienes tienen otras convicciones, pero le llama la atención la intolerancia que en algunos casos manifiestan quienes están de acuerdo con el matrimonio entre homosexuales.

De igual forma, expresó que ellos no pueden imponer una forma de pensar distinta a la que comparten una visión que defienden el matrimonio entre un hombre y una mujer. Su convicción en este tema, manifestó, es la conservación del matrimonio entre un hombre y una mujer. Certeza que proviene de la moral cristiana, y de lo que ella entiende que es construir una familia.

Lamentó que el Presidente de la República no haya cumplido su palabra respecto a no impulsar ningún proyecto relacionado con el matrimonio igualitario.

Luego, explicó que la naturaleza del contrato de matrimonio entre un hombre y una mujer se funda en razones biológicas e históricas. De igual forma, expresó que su objeción tiene, además, un fundamento religioso, y que esto es un aspecto de sobra conocido por la ciudadanía. Insistió que su posición no es discriminatoria pues todas las personas pueden celebrar un Acuerdo de Unión Civil que regula, de forma correcta, las uniones de personas del mismo sexo.

Finalmente, sostuvo que avanzar en el matrimonio de personas del mismo sexo, supone dada la imposibilidad de procreación biológica, regular aspectos como la fertilización asistida, los vientres de alquiler, así como otras situaciones que son especialmente complejas.

A continuación, intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien explicó que el matrimonio es un contrato entre

un hombre y una mujer y que el derecho no puede regular de la misma manera todas relaciones de afectividad.

Indicó, que la ley N° 20.830 ya otorgó a parejas del mismo sexo prácticamente todos los derechos que se reconocen a quienes celebran un contrato de matrimonio. Recalcó, que la procreación es un elemento esencial de este último contrato.

Por otra parte, precisó que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo va a crear problemas en materia de filiación. Recordó que el objetivo principal de la filiación es el interés superior del niño. En este punto, aludió a la ley N° 20.880, que reguló la corresponsabilidad parental y estableció que el adecuado desarrollo psicológico y emocional del menor depende en cierta medida de la presencia de una imagen paterna y materna sana y que, en ausencia de uno de sus padres, su cuidado puede ser asumido por algún tercero vinculado al menor.

El Honorable Senador señor De Urresti, señaló que hay una construcción a lo largo del tiempo de las organizaciones de la diversidad sexual, de organizaciones de la sociedad civil, de la academia y facultades de derecho, derribando mitos, prejuicios y convicciones que a veces estaban casi escritas en piedra en los códigos civiles.

Asimismo, mencionó que es necesario avanzar en este tema de igual forma como se efectuó con el divorcio, con la filiación de los niños y con la eliminación de la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos. El país está maduro, afirmó, y el Parlamento tiene hoy la convicción necesaria para poder legislar sobre estas materias. Recordó, además, que le tocó presidir la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento cuando se dio el debate sobre el acuerdo de unión civil.

Señaló, que este tipo de vínculo es solamente para quien desea casarse y mencionó que el matrimonio es una institución que está paulatinamente quedando en desuso. Actualmente, los porcentajes de la población de parejas de distinto sexo que se casan es bastante minoritario, y el porcentaje de niños que nace fuera de matrimonio es superior al 70%.

Connotó, que el matrimonio igualitario viene a asegurar el derecho de cualquier hombre o mujer a unirse través del contrato civil matrimonial y a poder manifestar su voluntad para los propósitos que ahí se establecen, ya sean los contrayentes de igual o de distinto sexo. Por ese medio surge la posibilidad para la unión con quien se tenga un vínculo de amor, de compañía y de querer hacer una vida en común.

Concluyó, expresando que el matrimonio igualitario es un elemento civilizatorio y un paso hacia la igualdad y la no

discriminación. Por ello, dicho vínculo conyugal es un imperativo en nuestro país, para así hacer carne el principio de no discriminación.

El Honorable Senador señor Galilea, reflexionó sobre si el concepto de matrimonio es una concepción moral, religiosa, o si constituye un fruto de la sabiduría acumulada por generaciones, o si simplemente es algo arraigado en algunas partes del mundo, pero no en otras. Expuso que, en la época romana tardía, se comenzó a pensar al matrimonio como forma contractual e institucional pues, previo a ello, la práctica matrimonial sólo estaba constituida por costumbres y ritos. Añadió a lo anterior, que la ley es solo reflejo de las realidades, de la naturaleza y de las construcciones hechas sobre las circunstancias que existen.

Destacó que la realización de una modificación profunda como esta merece toda su atención, pues significa un cambio cultural y simbólico hondamente relevante. Hizo mención, además, a que en el mundo occidental, en gran parte de Latinoamérica, y en el mundo asiático no musulmán, estructuran el matrimonio de manera parecida a como está regulado en Chile. Esto simboliza algo que ha ocurrido durante toda la historia de este rito. A pesar de esto señaló que los tiempos, costumbres y símbolos cambian, pero que son cosas profundas que traen aparejados eventuales comportamientos y desestructuraciones relevantes que no se ven de un día para otro, las que condicionan el comportamiento humano habida cuenta que esos cambios son a largo plazo. Finalmente, destacó las interrogantes acerca de qué es el matrimonio, cuál es su rol, y dónde debe intervenir el legislador.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, expresa, que este es un tema muy complejo y que merece el máximo respeto a las posiciones religiosas o filosóficas que los presentes en este debate pudiesen tener. Detrás de cada opinión personal hay una formación cultural y religiosa, argumentó.

De igual forma expresó que, si uno olvida el derecho emanado del Estado, lo que existía antes era el pluralismo jurídico; es decir, un derecho que emanaba de la multitud de pueblos que, a pesar de no tener Estado, tenían normas jurídicas que provenían de esta misma diversidad. En el mundo hoy siguen existiendo sociedades sin Estado. Y cuando el ser humano se desprendió de esta costumbre, existían múltiples formas de vivir juntos, de tomar una decisión y de compartir una vida en común y, por lo tanto, esa era una forma de transitar por la vida.

Mencionó que la homosexualidad es una forma de ser que viene de los tiempos más remotos del ser humano, no es una creación moderna, sino que estaba presente en las sociedades más fuertes como la romana, la griega, la mesopotámica y que el Estado moderno a

través del liberalismo, tendió a regular y ordenar las distintas situaciones culturales y antropomórficas.

En la misma línea, citó al honorable Senador de Urresti para recalcar que el matrimonio como institución está quedando en desuso, lo cual se evidencia en las familias actuales, muchas de las cuales toman como decisión compartir y convivir en pareja antes de someterse a la ritualidad jurídica que establece el Estado. Sostuvo, además, que en los últimos años ha surgido el interés regular jurídicamente estas situaciones de hecho entre un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo, por los efectos que producen las obligaciones recíprocas de personas que han decidido vivir juntas y que demandan de la Administración una cierta protección.

Indicó, que el matrimonio no es un contrato solemne sino una decisión humana, compuesta de motivaciones afectivas, de sentimientos, de la idea de compartir la vida en común, de colaborar mutuamente frente a los avatares de la vida y que, como consecuencia de eso, se puede o no llegar a tener hijos. Agregó que si el Estado quiere normar esta materia, tiene que regular todo con un patrón común y eso justifica el que se pueda tener un matrimonio igualitario para todos aquellos seres humanos que quieran tomar una decisión de vida de acuerdo a sus convicciones y a su propia realidad. Recordó, asimismo, que él cumplió cincuenta años ejerciendo como abogado y pudo presenciar cómo se tramitaban antiguamente las falsas nulidades de matrimonio, por la incapacidad política que hubo para legislar sobre el divorcio. Dichas nulidades ficticias fueron una realidad que existió por más de cien años en nuestro ordenamiento jurídico.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Señor Araya, señaló que nuestra legislación buscó regular los efectos de una relación afectiva que podían tener dos personas, y a partir de eso formuló el contrato matrimonial. En tal sentido, inquirió a los profesores a elucidar la naturaleza del matrimonio y si se justifica definir como fin esencial de dicha institución a la procreación.

En virtud de lo anterior, concedió el uso de la palabra a **la profesora de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, señora María Sara Rodríguez,** quien refirió los fines del matrimonio contenidos en el artículo 102 del Código Civil y destacó a la institución conyugal como previa a la ley, al Estado y a cualquier otra forma de organización asociativa.

Señaló que dicho vínculo conyugal es una creación que emana de la naturaleza humana, de la condición sexuada que las personas tienen y que está diseñada como varón y mujer. En tal sentido, la complementariedad sexual entre ambos y la perpetuación de la especie

humana sobre la tierra, es precisamente lo que forma y fundamenta el matrimonio. Destacó que se haya relevado que el matrimonio haya existido siempre y que este consorcio de vida en común siempre ha sido un hecho social importante y es un momento festivo entre un hombre y una mujer. Incluso, en sociedades en donde se aceptó socialmente la homosexualidad no existen registros de que se reconociera matrimonios entre personas del mismo sexo. El matrimonio por su naturaleza se ha reservado a parejas de distinto sexo que tienen como fin la procreación, por tanto, expresó que eliminar el concepto procreación de la definición de matrimonio es una contradicción. No se conoció ninguna sociedad en el pasado que haya legitimado y regulado el matrimonio entre homosexuales. Y esto es así porque el matrimonio es el resultado de la unión entre un hombre y una mujer para cumplir fines que le son propios, uno de los cuales es el de procrear.

Mencionó, sin embargo, que eso no significa que todos los matrimonios sean efectivamente fértiles pero que, a pesar de esto, potencialmente la vida está desde el momento en que es posible entre un hombre y una mujer la unión coital, causa eficiente de la transmisión de la misma. Lo anterior, en cambio, no es posible entre personas del mismo sexo. Indicó que por ello el matrimonio se ha reservado históricamente a un hombre y una mujer y que en atención a ese hecho definir el matrimonio resulta complejo. Así ha sido el tratamiento que por lo demás le han dado los pueblos de la antigüedad al connubio.

Dicho enlace es algo que todos sabemos, que todos conocemos, que está ahí y que por tanto una ley no puede modificar. Ello es así, por cuanto la verdad de la institución matrimonial es inmutable. No obstante, si el uso de la ley matrimonial se da para finalidades políticas, ésta no va a transformar el verdadero matrimonio. Añadió, además, que el consorcio de vida en común es mucho más que un contrato, y el que código civil lo define de tal forma pues en él concurre el libre consentimiento de un hombre y una mujer, pero que en caso alguno es comparable con un contrato común, como puede ser, por ejemplo, la compraventa.

Hizo presente igualmente que no es posible eliminar del código civil todas las referencias que reconocen la presencia de mujer y marido en el matrimonio, menos aún llamarlos indistintamente “cónyuges”. Opinó, además, que mujer y marido cumplen funciones distintas en dicho contrato marital especialmente cuando llegan los hijos, y en tal sentido expresó su rechazo a que los cónyuges sean llamados en el proyecto de ley con el término “progenitores” como si fuesen solo meros proveedores de material genético.

Representó, finalmente, que este proyecto traerá consecuencias negativas a futuro las que si bien no son visibles ahora sí lo serán para las próximas generaciones. Sostuvo, que en esta instancia

legislativa debió separarse por completo al matrimonio de la filiación. Y, si la voluntad política demostrada a través de la aprobación de la idea de legislar en favor del matrimonio homosexual es parte hoy de la realidad del país, recomendó enfáticamente que dicho tipo de matrimonio se regule en la Ley N° 19.947 de matrimonio civil del año 2004, pues en ella se ha regulado el matrimonio en el derecho chileno tradicionalmente.

El Código Civil chileno no reguló la citada institución sino tan solo su concepto en el artículo 102, precepto que la profesora Rodríguez se mostró partidaria de derogar. Adujo que, de aprobarse la ley de matrimonio entre personas del mismo sexo, es recomendable la supresión del artículo que define al matrimonio en el Código Civil para que su regulación íntegra quede radicada en la ley referida.

Concluyó su exposición, exhortando a los miembros de la Comisión a que se elabore un proyecto ley que permita que todos y a todas casarse de la forma que escojan, ya sea religiosa o no religiosa, y que los que no quieran contraer el vínculo conyugal civil puedan casarse solo por el matrimonio religioso de la fe que profesen. Manifestó no entender por qué el Estado le niega efectos civiles al matrimonio religioso celebrado en Chile pues, en circunstancias que el artículo 80 de la ley de Matrimonio Civil sí reconoce efectos civiles al matrimonio religioso celebrado en el extranjero. Por ello, finalizó, es necesario que se derogue el artículo 20 de la ley antedicha pues ella ha pasado a ser letra muerta.

- - -

En una sesión posterior, intervino **el profesor de derecho civil de la Universidad de Chile señor Mauricio Tapia**, que comenzó su exposición diciendo que la Universidad de Chile, como institución académica de larga trayectoria, ha hecho un aporte relevante en materia de reformas al Código Civil, lo que se ha materializado en valiosas contribuciones a la reforma de diversas leyes, siempre a favor del pluralismo y la tolerancia.

Seguidamente, se refirió a la noción de matrimonio por constituir una interrogante pendiente de la sesión anterior de la Comisión. Consignó que la pregunta de fondo es si el matrimonio tiene o no una determinada naturaleza, si posee fines que le son propios y, en síntesis, si dicha noción es inmutable.

En su opinión, el matrimonio ha sido objeto de una constante mutación en la historia de la humanidad. En razón de ello, las instituciones familiares evolucionan conforme a las costumbres y de acuerdo a la organización social y la ley no puede impedir ese cambio ni tampoco

impulsarlo. Simplemente, lo reconoce. Y más específicamente, las leyes familiares dan cuenta del cambio social ocurrido a través del tiempo por medio de actualizaciones a la misma cuando resultan convenientes y justas. En tal sentido, explicó, la manera de constituir familia y sus formas sociales no han hecho sino ampliarse hasta el presente.

Luego, afirmó, que no existió nunca una sola regulación del matrimonio. Desde la noche de los tiempos fue en una institución en constante metamorfosis y mutación. Un último paso en esa línea es el reconocimiento del matrimonio igualitario.

Seguidamente, presentó una breve historia de lo que ha sido la regulación del matrimonio en Chile: en el período precolombino, existían costumbres y rituales relativos al matrimonio en todos los pueblos que habitaban el territorio. En el pueblo mapuche, por ejemplo, existió el matrimonio monogámico y bajo ciertas circunstancias, también la poligamia. En el pueblo aymará, existió la monogamia, pero con una reducción fuerte del rol de la mujer. En cambio, en el pueblo yagán hubo una valoración de la incorporación del núcleo familiar al tronco de la familia materna por la extensión del clan. Lo anterior, sin perjuicio de otros ritos y realidades de nuestro país como, por ejemplo, los rituales matrimoniales en Rapa Nui.

Durante el período colonial, rigieron en Chile los principios matrimoniales canónicos expresados en el Concilio de Trento del año 1545 cuya base era la de un matrimonio sacramental, que a la vez era un contrato entre un hombre y una mujer, de carácter indisoluble y sujeto a la celebración de un rito eclesiástico. La jurisdicción sobre la institución matrimonial la tenía la Iglesia Católica, la que daba singular realce al consentimiento paterno, es decir, a la autorización de los padres como forma de control social, con la idea de evitar con esto los matrimonios clandestinos. En Chile, un antecedente importante fue la “*Pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia*” dictada en 1776 para las Indias, y aplicada a todo el territorio americano. Esta, aludía a la conveniencia de celebrar un contrato matrimonial con el consentimiento paterno con el fin de cautelar la unión de personas de la misma clase y condición social, y así evitar el mestizaje.

En este modelo de matrimonio existió un amplio y absoluto dominio de la Iglesia sobre los casos judiciales, lo cual se daba en un contexto de unión entre la institución eclesial y el Estado. En paralelo, en la época colonial existió permanentemente una amplia realidad social de convivencia fuera del matrimonio, la que como sabemos, perdura hasta nuestros días. Particularmente, este concubinato durante la Colonia era a través del mestizaje. Así lo han expuesto estudios célebres como los de la antropóloga y Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales, Sonia Montecino.

A continuación, se refirió a la primera regulación del matrimonio en Chile y que data del año 1820. Bernardo O'Higgins, nuevamente, a través de una "Pragmática de matrimonio" ponía acento en regular la edad y el consentimiento de los padres, radicando la competencia de dicha institución conyugal en Iglesia Católica. En 1844 se permitió el matrimonio de disidentes, pero siempre bajo el alero eclesiástico, frente a un sacerdote católico, y conforme a los requisitos del matrimonio canónico. De esta manera, llegó la regulación matrimonial al código civil del año 1855 el que, a diferencia del modelo francés, no consagró la secularización del matrimonio y dejó entregada la constitución del mismo y la prueba del estado civil a las leyes canónicas de la Iglesia Católica.

El jurista Andrés Bello, autor del citado código, lo decía así, en estos términos, en el código civil: "esto es una transacción en homenaje a las ideas dominantes". El antiguo artículo 117 del código civil de 1855, establecía que el matrimonio se sometía a la solemnidad a la Iglesia, la cual se encargaba de velar por su cumplimiento, y el artículo 118 extendía el valor al matrimonio de disidentes, siempre ante un sacerdote católico conforme a los requisitos de la Iglesia Católica y, una circular del Ministerio de Justicia del año 1872 extendió por vía de interpretación legal esta figura a los ateos. Ahora bien, señaló, las instituciones de derecho familiar como son el matrimonio y la filiación, dependen directamente de la organización social, particularmente la económica. Explicó que en una sociedad organizada sobre la base de una economía agrícola y más bien doméstica, impregnada de una visión católica y patriarcal de las relaciones familiares, el código civil de 1855 no innovó, y reconoció un modelo normativo de familia que provenía del derecho castellano y de inspiración eclesial.

A pesar de quedó entregado a la Iglesia Católica el rito matrimonial, así como su registro, el código civil de 1855 recogió normas y principios que duran hasta nuestros días, los cuales están inspirados en parte en el derecho canónico. Ellos establecían cuestiones tales como: la autorización de los padres, lo que reiteró el modelo de contrato matrimonial vigilado por los padres; la cuestión de las segundas nupcias; los esponsales, institución aún vigente en el código civil actual; la promesa de matrimonio, lo que da cuenta aún de matrimonios por conveniencia o arreglados por la familia; y, finalmente, derechos y obligaciones entre cónyuges.

Previno, además, que resulta curioso observar que esas disposiciones originales del Código Civil dan cuenta de un arquetipo único de familia que reconocía el derecho matrimonial de la época, con una visión bastante intolerante frente a otras formas familiares. Así, el matrimonio era la única forma de constituir familia en el código civil original. El marido, que se estimaba el príncipe de la familia, la gobernaba como monarca absoluto y el matrimonio era siempre religioso. De igual forma, la mujer debía obediencia al marido y éste le debía protección a la cónyuge. La potestad marital, hoy derogada, le otorgaba amplias facultades sobre la persona y

bienes de la mujer. La sociedad conyugal era el único régimen de bienes y por tanto la mujer casada inevitablemente terminaba siendo incapaz relativa.

Las relaciones de filiación sólo tenían su origen en el matrimonio, y en el reconocimiento voluntario en algunos casos. Los hijos debían obediencia al padre, quien incluso podía ordenar su reclusión en establecimientos correccionales. De igual manera, se podía desheredar al menor de 25 años que contraía matrimonio sin su acuerdo. El padre ejercía la patria potestad absoluta sobre todos los hijos, pasando a un curador en ausencia del padre y, finalmente, los hijos naturales e ilegítimos eran excluidos totalmente de la sucesión. Tal era el modelo matrimonial de 1855.

Luego, puntualizó que la evolución de las costumbres condujo a una progresiva obsolescencia de ese modelo único de familia y a una transformación radical de la ley, que ya no será la misma a la del año 1855. Varios fenómenos sociales ayudaron a que eso se modificara. En particular, la concentración de la población en la ciudad produjo, progresivamente, que la familia dejase de ser un soporte orgánico y económico para un importante grupo de individuos. Luego vinieron los fenómenos de la incorporación masiva de la mujer al trabajo remunerado y, posteriormente en el siglo veinte, el control de la mortalidad infantil, el aumento de la esperanza de vida y el surgimiento progresivo del reconocimiento social de las nuevas formas de familia, cuyos ejemplos palpables son las familias monoparentales y las familias recompuestas y ahora, las familias homoparentales.

En igual sentido, sentenció, el siglo veinte vio una relajación de la mantención del vínculo matrimonial debido al surgimiento de la nulidad fraudulenta como forma encubierta de divorcio. A contar del año 1925 se desarrolló un camino para disolver el vínculo conyugal, por lo que no resulta efectivo señalar que solo a contar del 2004 hemos consagrado el divorcio con disolución de vínculo. Este ya existía bajo la forma de una declaración de nulidad que escondía tras de sí un mutuo acuerdo de divorcio. Sin embargo, formalmente éste fue incorporado en el año 2004 junto con nuevas nulidades matrimoniales. A su vez, la familia homoparental fue reconocida directamente el año 2015 por medio de la ley N° 20.830 que consagró el Acuerdo de Unión Civil y que se inserta en una realidad ya más diversa que convive y tolera diferentes aproximaciones acerca del matrimonio o concepciones religiosas, morales y filosóficas.

Enfatizó que todos estos cambios sociales se reflejaron en la ley de forma algo tardía a través de sucesivas transformaciones en el siglo veinte. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la secularización del matrimonio se produjo por la ley laica del año 1884 que fue la primera ley de matrimonio civil obligatorio. Y luego, las reformas más importantes comenzaron a incorporarse al interior de la regulación matrimonial el año 1934. Todas estas modificaciones sustituyeron una visión

unívoca y normativa de la familia, por una regulación que no busca establecer modelos familiares, sino que pretende abrir espacios para diferentes proyectos de vida y disímiles convicciones morales.

La familia, en definitiva, pasa a tener un carácter funcional a los proyectos familiares; el derecho civil por su parte, dejó de trazar normativamente un modelo de vida y pasó simplemente a preocuparse de remediar los conflictos patrimoniales y personales que surgen cuando se fracasa en tales proyectos. Las leyes de familia son esencialmente importantes frente al fracaso familiar. En la armonía conyugal y convivencial no son relevantes pues no hay conflictos que resolver por medio de ellas. Es en la experiencia del conflicto cuando cobran particular importancia; esa es la óptica que tiene el derecho familiar que hemos ido reconociendo lo largo del tiempo. Prueba de ello, continuó, es que se crearon los tribunales de familia poniendo acento, precisamente, en la resolución de los conflictos originados al interior del grupo familiar. Esta es una evolución que ha marcado un aumento de espacios de autodeterminación, lo cual ha significado un repliegue de los ordenamientos jurídicos, lo cual fue completado con las convicciones morales, filosóficas y personales de cada individuo. Desde esta perspectiva, resaltó, hemos tenido una evolución rotundamente más igualitaria de las relaciones familiares.

Indicó, que cabe tener en cuenta que el matrimonio reconocido en la ley civil del año 1855 cambió radicalmente durante el siglo veinte. En primer lugar, por ley del año 1884 que secularizó el matrimonio pero recogió el derecho canónico vigente a la época y, en definitiva, siguió estructurando a la familia sobre una pirámide donde estaba el marido con plenos poderes sobre los hijos y la mujer, cuestión que sólo fue cambiando desde el año 1934, que otorgó un espacio mayor al interior del matrimonio a la mujer y restituyó la igualdad al interior de la unión conyugal, proceso que aún no termina. Fue en dicho año que se incorporó la posibilidad de pactar el régimen de separación de bienes, la que hacía escapar a la mujer de la incapacidad relativa por la vía de tener un patrimonio reservado con la administración de sus bienes, patrimonio que provenía de lo generado por su trabajo separado del marido. De igual forma, hay que mencionar la derogación de la incapacidad relativa formal en el año 1989 y, por último, la reforma de la sociedad conyugal en cuanto a la administración de los bienes, la cual todavía está en discusión en la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado.

En cuanto al cuidado de los hijos también la ley ha evolucionado. Poco a poco se comenzó a restituir la igualdad entre los nacidos fuera y los nacidos dentro del matrimonio, para el primero otorgándosele un 50% los derechos hereditarios en el año 1950, y luego en 1998 la igualdad plena. Asimismo, la relación equilibrada de los derechos y obligaciones entre padres e hijos que se hizo por sucesivas reformas hasta la

importante modificación del año 2013, que estableció una distribución equitativa entre los derechos y obligaciones de los padres y respecto de los hijos.

Reseñó además que lo mismo puede decirse respecto del carácter indisoluble del matrimonio. En Chile, en la práctica existe matrimonio disoluble al menos desde el año 1925, momento en que las cortes chilenas dejaron de hacer cuestión sobre las nulidades, cuya falsedad era un hecho público. Sin embargo, era la única vía jurídica de hacer frente a una ruptura matrimonial que se había dado la práctica. No obstante, en el año 2004 se dio un paso trascendental al aprobar la nueva Ley de Matrimonio Civil. Esta, constituyó un nuevo estatuto de compromiso que cree que es de relevancia resaltar a propósito de esta discusión pues, a solicitud de la Iglesia Católica se incorporaron dos cuestiones muy relevantes en favor de aquellos que creen que el matrimonio es un sacramento.

En primer lugar, el matrimonio religioso volvió a tener efectos civiles en Chile en el año 2004. Basta una ceremonia ante el sacerdote que luego se ratifica ante el oficial civil, el cual solo se debe cerciorar del cumplimiento de los requisitos legales. En particular, de la capacidad. Así, cualquier iglesia con personalidad jurídica de derecho público en Chile puede celebrar una ceremonia ante el sacerdote, con absoluta validez legal, enfatizó. Esto es un gesto de tolerancia a la religión católica y en favor de otras religiones que creen que el matrimonio tiene determinadas características naturales. Quienes profesen una religión, insistió, pueden celebrar el matrimonio ante su fe.

En segundo lugar, también a solicitud de la Iglesia Católica se incorporaron las nuevas causales de nulidad canónica del Código de Derecho Canónico de 1983 referidas, en esencia, al error en las cualidades personales y a la incapacidad de comprender y comprometerse con los deberes y obligaciones del matrimonio. Esta causales de nulidad matrimonial canónicas permiten hoy que una pareja católica se case frente al sacerdote, y luego se anule el conforme a la misma causal de nulidad del derecho canónico. Es decir, se puede utilizar la misma causal ante la jurisdicción eclesiástica y luego ante la jurisdicción civil. Señaló, además, que estos motivos serían los que masivamente iban a utilizar las familias chilenas, es decir que, una vez casadas ante el sacerdote se anularían según estas mismas causales de nulidad que reconoce el Vaticano.

Recordó, que no se debe dejar de lado que el derecho de la Iglesia Católica sólo reconoce la nulidad y no el divorcio. Sin embargo, la práctica mostró que en Chile la nulidad es una institución jurídica que está progresivamente en desuso. La última estadística publicada por el registro civil consignó que durante el año 2017 existieron veinte nulidades matrimoniales versus veinte mil divorcios. Es decir, lo que se dijo de que

masivamente los chilenos no iban a optar por el divorcio, sino que, por la nulidad por el hecho de profesar la religión católica, no ocurrió.

Luego, acotó que un aspecto de singular importancia fue que el año 2004 se derogó como causal de incapacidad relativa de la impotencia perpetua e incurable, lo que da cuenta de que la procreación dejó de ser un fin del matrimonio en la ley. No obstante, no es un contrato cualquiera, sino uno que siempre se ha suscrito o ante un oficial civil, o ante un sacerdote, y en presencia de dos testigos pues es una decisión pública frente a otros. Añadió, que el matrimonio es una institución civil muy benéfica. En primer lugar, porque es la regulación más completa de derechos y obligaciones entre cónyuges y respecto de los hijos, cuestión que no se puede predicar del Acuerdo de Unión Civil, consagrado en la ley N° 20.830 del año 2015.

Hizo presente que el Acuerdo de Unión Civil no da protección patrimonial a los convivientes, porque le está negado el acceso a la sociedad conyugal y tampoco tiene protección civil alguna respecto de los hijos. El acuerdo unión civil es un matrimonio de segunda categoría, sin hijos, que en definitiva desconoce la realidad de la familia homoparental. Por esto, resulta lógico que se busque en Chile un reconocimiento simbólico por parte de las familias homoparentales, simbolismo consistente en la intervención del estado a través de la celebración de un acto con testigos y con los derechos y obligaciones que emanan del matrimonio. En síntesis, las familias homoparentales están buscando legalmente un reconocimiento de lo que ya existe en la práctica, porque fácticamente en los días que corren existen innúmeros núcleos familiares homoparentales.

Agregó a su exposición, cuatro sentencias recientes que reconocieron a familias homoparentales y que han obligado al registro civil a inscribir hijos con dos padres, o dos madres. Por tanto, lo que hoy se regula en este proyecto, con efectos generales, existe en la práctica a través de sentencias judiciales.

Refirió, en consonancia con lo anterior, a la sentencia del séptimo juzgado civil de Santiago, del año 2016, que reconoció expresamente el vínculo filiativo de dos hombres casados en el extranjero y dos niños adoptados también en el extranjero. Citó de igual forma, al fallo de 8 de junio de 2020 del Segundo Juzgado Familia de Santiago, que reconoció un doble vínculo de filiación materna respecto a un hijo. Agregó en la misma línea, a la sentencia del Juzgado de Familia de Antofagasta del año 2021, que también reconoció un doble vínculo filiativo entre dos mujeres respecto a un hijo común. Finalmente, reseñó la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique del año 2020, en la que se reconoce una identidad de género a la segunda madre y se ordenó la rectificación de la partida de nacimiento del registro civil.

Asimismo, mencionó que en el año 2014, ocasión en la que Chile suscribió un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se convino dos cuestiones muy importantes: el Estado chileno reconoció los hechos que dieron origen a la denuncia de los peticionarios que reclamaron por la prohibición de contraer matrimonio; y se reconoció los hechos que originaron esta denuncia, es decir, la violación de los derechos fundamentales de la población LGTBI. Además, declaró la voluntad de perfeccionar las bases institucionales de nuestro país para evitar esa discriminación. En particular, a través del proyecto que ahora conoce la Comisión.

Concluyó su intervención, afirmando que las leyes civiles están hechas para las personas, y no las personas para las leyes civiles. Ellas, son tributarias de las costumbres e instrumentos de tolerancia. La idea de la ley civil es que todas y todos se puedan encontrar en las normas del código. Es por eso, que debe existir un reconocimiento a un matrimonio civil aplicable para todos, y no resulta aceptable la idea de derogarlo. Aquello, constituiría un enorme retroceso. No debe borrarse el vínculo conyugal sino más bien lo contrario; debe abrirse para que todos tengan un espacio, para que quepan en él todos aquellos que creen que el matrimonio es un sacramento entre un hombre y una mujer y los que no lo piensan así. Todos tienen derecho a determinar cómo constituyen su familia, pero, al mismo tiempo, aquellas familias homoparentales que están criando hijos deben tener derecho a acceder a una regulación estatal que garantice una efectiva protección patrimonial y personal en favor de aquellos.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Araya**, concedió el uso de la palabra a **la profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carolina Salinas**, quien inició su exposición refiriéndose a que la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, del año .004, que introdujo un elemento muy clarificador para la discusión. Por una parte, ella vincula necesariamente a la familia con el matrimonio, al decir que es “la base principal de la familia” y, por otra parte, admite la existencia de familias cuya base no sea el matrimonio. Toda la doctrina está de acuerdo en que hay un antes y un después de esa declaración. A partir de entonces, mucho se ha debatido en torno a cuáles serían las otras vías para hacer familia. El matrimonio no es la única, y principalmente la exposición del profesor Mauricio Tapia giró sobre el valor de la diversidad a la hora de reconocer la pluralidad de formas familiares. Por lo mismo, aseveró que dichas formas disímiles, con la riqueza que entrañan, deben ser reconocidas públicamente.

En la misma línea argumentó que, a propósito del presente proyecto de ley, pareciera haber entonces un contrasentido debido a que se intenta subsumir toda unión afectiva o toda tipología familiar bajo el concepto de matrimonio, dando cabida forzosamente a realidades distintas dentro de un mismo concepto.

Señaló, que el matrimonio definido por Andrés Bello en el artículo 102 del código civil con toda la evolución en la regulación patrimonial que ha tenido, no ha tocado un ápice lo que éste es en esencia; y en cuanto causa generadora de las familias conserva y mantiene la existencia misma de la sociedad, pues es esta unión heterosexual que implica la posibilidad de la procreación. En este punto es evidente que para las parejas del mismo sexo no puede erigirse la misma razón, pues dichas relaciones intrínsecamente no permiten la procreación, que es el acto que asegura la pervivencia de la colectividad.

Aseguró que alguien podría aducir que en las parejas compuestas por mujeres es posible la procreación mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Puntualizó que no es el hecho de la unión entre dichas mujeres la que genera la familia, sino el hecho de la procreación asistida mediante una técnica de reproducción específica. Se podrá alegar, insistió, que en parejas del mismo sexo se puede dar lugar a la adopción y, en tal caso, bastaría sólo con una modificación a la ley que la regula. Sin embargo, la causa de la familia en cuanto núcleo fundamental no es el hecho de la unión, sino el acto de la adopción. Es ese acontecimiento el que genera realmente una familia entre adoptante y adoptado. No debiera existir un complejo entonces en admitir que, antes realidades distintas, el derecho distinga.

Sostuvo que lo anterior no es una discriminación arbitraria. La distinción que hace la ley se funda en tipologías a partir de lo que las cosas son en esencia y, en otros casos, a partir de las consecuencias o de los bienes que a la sociedad le produce dicha distinción legal. En este punto planteó, como ejemplo, que una función entre varias que cumple la familia es la equidad intergeneracional, la que se cumple solamente si existe la generación al interior dentro del matrimonio. Pero en una pareja de adultos del mismo sexo que no tienen hijos, la equidad se podría producir solamente de manera sincrónica, nunca diacrónica. Es decir, no podría darse nunca entre generaciones en el transcurso del tiempo. Con ello no esgrime que el estado no pueda dar, o no deba tomar una postura legislativa respecto a estos temas. Una cosa es convenir que la unión de personas de un mismo sexo no constituye una causa generadora de una familia, y la otra es determinar si tales uniones deben contar con un estatuto jurídico singular.

En definitiva, postuló que cada tipología familiar demanda un nombre y una regulación distinta, y las necesidades de quienes no pueden casarse por cualquier otra razón, incluso por factores naturales, y cuyas relaciones justificadamente pueden ser consideradas importantes, pueden ser satisfechas de otras formas. Finalmente, el matrimonio entendido como la unión conyugal de marido y mujer realmente sirve al bien de los hijos, al bien de los cónyuges, y al bien común de toda la sociedad. Se

debiera entonces afirmó, particularizar si, en otro tipo de uniones, esto efectivamente se cumple.

Detalló que, si se examina un poco más la naturaleza del matrimonio, se debe concluir que es el tipo de unión cuya integralidad se realiza de forma plena mediante la procreación y la crianza de los hijos. Sólo esto puede explicar sus características esenciales. En la Ley de Matrimonio Civil del año 2004 vemos como se asigna a los fines del matrimonio mucha más importancia que la que le otorgaba el antiguo derecho matrimonial chileno, pues las normas actuales contienen causales de nulidad que van referidas de manera directa a lo que se entiende como fines de la unión conyugal. Es el fin es el que determina a cada realidad a ser lo que es, prosiguió. Por lo tanto, fines y naturaleza son caracteres indisolublemente unidos a lo que el matrimonio es. Distinto resulta, opinó, los fines perseguidos por aquellos que ejecutan o celebran el acto matrimonial, los que pueden ser múltiples y diversos, como infinitos los motivos que pueden motivar a las personas a obrar. Y en esto se necesita distinguir los fines que tiene la institución propiamente tal, de los fines que pueda tener quien accede a la institución. En estas últimas, podríamos encontrar al amor como razón que actúa en tal sentido. Explicó que una vez que se acepta la alianza conyugal, se acepta con todo lo que ella encarna, es decir, fines, tales como el bien común, el procrear, el auxilio mutuo, etcétera. Entre estos no existe una jerarquía pues con su sola existencia configuran los derechos y deberes recíprocos que existen entre cónyuges, cuestión que hoy día está resuelta de manera igualitaria en nuestra legislación. Desde ese punto de vista se puede afirmar que hoy sí tenemos un matrimonio igualitario, porque descontadas las objeciones que se pueda tener respecto de la sociedad conyugal, es claro que los efectos del matrimonio obligan de manera igualitaria a los cónyuges.

En otro ámbito, puntualizó, que un fin esencial del matrimonio es la comunidad de vida que implica dicho vínculo. En atención a ello, la vida matrimonial se erige en torno a la consecución de estos fines. Reiteró que uno de ellos, la procreación, es un fin de carácter abstracto. En otras palabras, no es necesario que se engendre efectivamente, sino que quienes contraigan matrimonio sean capaces de hacerlo o, al menos, sean potencialmente capaces, y de esta manera se entreguen recíprocamente con miras a ese fin aun cuando por causa posterior no se logre.

Seguidamente, declaró no importar la motivación que tengan las partes para la validez del acto matrimonial, puesto que los mencionados fines son objetivos y para su logro no se exige afecto entre ellas. Este último elemento tiene un lugar muy secundario y fuera de la naturaleza misma de la institución. Consignó, además, que motivaciones para el connubio pueden existir muchas, pero el derecho no tiene por qué incorporarlas en la definición o en la naturaleza de la institución, pues para eso están los fines.

En este proyecto de ley, aseveró, el objetivo va más allá de acabar con una supuesta discriminación por razón de género en el acceso al contrato matrimonial. Las modificaciones que plantea el proyecto implican modificar el Código Civil y la Ley de Matrimonio Civil para una sustitución del régimen legal general que regula a la familia. Esto envuelve una transformación completa del derecho de familia, lo cual pasa por admitir que aquello que se proyecta es la sustitución de la diferenciación sexual no solamente en el orden matrimonial, sino que también en el estatuto filiativo y, por tanto, no es un proyecto que persiga la coexistencia de distintas formas de regulación de la vida en pareja sino la sustitución íntegra de una institución que hoy tenemos regulada. Esgrimió que, pese a toda la evolución que expuso el profesor Mauricio Tapia, esa transformación paulatina de la institución matrimonial jamás en ella se ha entendido que el matrimonio no sea entre un hombre y una mujer. Es posible discutir el cambio de los derechos y deberes, de grados crecientes de igualdad entre los cónyuges, pero esa constante evolución nunca ha dejado de reconocer, a lo menos en Chile, que la unión conyugal es y debe ser entre un hombre y una mujer. Otra cosa distinta es otorgarle efectos a un acuerdo de unión civil, el cual vino a establecer el reconocimiento de la familia homoparental en el año 2015. Sin embargo, este proyecto pretende modificar el estatuto filiativo, es decir, la determinación de la maternidad y de la paternidad, los cuales, en su opinión, dejan de ser conceptos interesantes para el legislador pues los sustituye por un término con el cual no está acuerdo: “progenitores”. Así, resulta paradójico que, por un lado, se hable de que toda la evolución de la regulación jurídica de la filiación haya avanzado hacia la instalación en el centro del “interés superior del niño” elevándolo a principio máximo junto con su derecho a la identidad, pero, por otro lado, el interés superior del niño como su derecho a la identidad, en esta iniciativa son relegados por el interés de unos adultos que quieren tener una familia.

Sostuvo que de esta manera se avanza hacia la consagración legal del “derecho al hijo” en circunstancias que la doctrina mayoritaria está conteste en que no existe tal derecho. Por otro lado, esta misma evolución que ha puesto en el centro al interés superior del niño, ha ido independizando la determinación y efectos de la filiación, de la naturaleza o fuerza del vínculo que existe entre el padre y la madre. De suerte que deviene irrelevante si ellos están casados o no. Por lo tanto, afirmó, no debe ser a propósito de la regulación del matrimonio que modifiquemos normas filiativas. En este punto, pidió a los integrantes de la Comisión considerar con mayor detención las consecuencias del proyecto. En particular, sostuvo que lo que podría ser subsumido en un sistema jurídico excepcional de figuras adicionales de crianza como, por ejemplo, dos padres que crían un hijo biológico de uno de ellos y se erigen en guardadores en el sistema de adopción, constituyen figuras completamente distintas de crianza. En efecto, para el caso señalado, Argentina tiene una regulación específica que la ha denominado “padre o madre afín” con lo que reconoce que uno de ellos no

es el padre o la madre biológica y con ello hace la distinción necesaria creando para dicha hipótesis una tipología distinta. Por el contrario, en este caso el proyecto de ley pretende igualar forzosamente al establecimiento formal y legal del hecho biológico y pretende que las formas de determinación se extiendan a situaciones que no justifican, a nuestro juicio, su aplicación.

Reflexionó, en cuanto a que la reforma planteada es el reflejo de una ideología que pretende transformar el derecho de familia mediante la modificación de su base principal: el matrimonio. Y aquella reforma supone una gran contradicción, pues intenta una redefinición del contrato matrimonial a partir de nuevos fines, aunque si bien ellos no se tocan en esta iniciativa de ley, sí fueron aludidos por una indicación que luego se retiró. La intangibilidad de los señalados fines en esta propuesta legal, reafirma la verdadera naturaleza del matrimonio al posibilitar y garantizar efectos en la filiación.

Concluyó su presentación afirmando que en el proyecto de ley en discusión la procreación vuelve a ser lo más relevante del matrimonio. Y es, precisamente en torno al estatuto filiativo donde se observa de manera evidente su finalidad última: consolidar jurídicamente esta indiferenciación sexual tratando de hacer igual lo que por naturaleza es diferente. Por todo lo anterior, privar jurídicamente al hijo del derecho a tener un padre o una madre como dato básico y punto de partida para el ejercicio del derecho a la identidad, arroja como resultado la mayor de las desigualdades e injusticias. Y esto es importante que se tenga presente al momento de votar este proyecto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea**, agradeció las intervenciones de los expositores, y luego de ello manifestó que un par de años atrás se aprobó en Chile la ley N° 21.120 de identidad de género la cual estableció, en palabras muy sencillas, que la identidad psicológica que cada uno tiene, si no calza con su realidad biológica, da derecho a modificar la primera. Es decir, dicha ley permite que cualquiera solicite una declaración judicial para que, en razón de la identidad psicológica que posee, pase a tener, desde el punto de vista civil, el género que dicha persona declara. Ejemplificó lo anterior diciendo que, si alguien fuera biológicamente hombre, pero tiene identidad de mujer puede hacer una gestión judicial para que el Estado de Chile le reconozca su calidad de mujer, independiente de su realidad biológica. Y así, luego de dicho proceso, la partida de nacimiento de esa persona debe decir que es de género femenino y de esa forma su nombre pueda ser cambiado a un nombre femenino. Expuesta esta hipótesis, comentó que la identidad de género al ser perfectamente posible permitiría que dos personas que tienen la misma realidad biológica, por ejemplo, la de ser hombres, y al tener uno de ellos identidad de género femenina, simplemente bastaría para contraer matrimonio la gestión judicial antedicha y luego acudir al registro civil para

concretar el cambio de género de dicha persona trans. Por ello, consultó, si es posible que pueda darse el caso de un matrimonio de personas de idéntica realidad biológica en el que uno de ellos hizo el cambio de género ante el registro civil.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Moreira**, reiteró lo ya sostenido en una sesión anterior, en cuanto al fin de las indicaciones que presentó a este proyecto de ley. Mediante ellas no está de ninguna manera ni demonizando ni discriminando a quienes tienen otras convicciones.

Connotó, que dichas personas no pueden imponer una forma de pensar distinta a los que desean defender el matrimonio entre un hombre y una mujer, pues eso constituye para ellos una cuestión de convicción moral cristiana y una cuestión de construcción de la familia, independiente de que algunos sostengan que hay distintos tipos de familias. Agregó que en un parlamento en el que se discute se vota y se legisla, la democracia es la que debe ser respetada. Lo más importante de este proyecto son los cambios profundos propuestos al artículo 102 del código civil. Y frente a ello dijo, para constancia de la discusión parlamentaria, que lo deja conforme que el candidato presidencial Joaquín Lavín haya sido claro en cuanto a que no se renuncia a las convicciones por coyunturas electorales.

Esa actitud habla muy bien de él pues defiende que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer. Finalizó, recordando que este ha sido un tema discutido ampliamente por todos los sectores de la ciudadanía. Y en tal sentido, lamentó que haya personas de su sector político que hayan comprometido sus votos en favor del matrimonio entre personas del mismo sexo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pedro Araya, expresó que discrepa de lo que sostuvo la profesora Rodríguez en cuanto a que el matrimonio sea una institución de origen natural. Destacó que dicho vínculo tuvo su origen en Roma, y su etimología proviene de dos vocablos latinos que lo que buscaban era referir una serie de situaciones ceremoniales o legales como el patrimonio, por ejemplo, con el objeto de determinar los derechos sobre los bienes a suceder que quedaban al fallecimiento de la persona. Recordó, de sus estudios, que se empleaba en la antigua Roma este concepto para referirse al derecho de la mujer a ser madre legítima y reconocible de los hijos de un varón. Y a partir de esto, adquiriría el estado de casada, pero fundamentalmente lo que se adquiriría eran los derechos de herencia que quedaban al momento de fallecer el marido.

Seguidamente, explicó que la institución del matrimonio nació fuertemente vinculada la maternidad y que, como

consecuencia de ello, al tema de la procreación, con el tiempo fue evolucionando y adquirió un carácter ceremonial de celebración, manteniendo el sentido de la reproducción. Sin embargo, lo que en esa época se buscaba era poder determinar la filiación y los derechos hereditarios. En tal sentido, el matrimonio pasó a ser una institución de carácter sacramental y una unión indisoluble entre un hombre y una mujer, ante Dios y los hombres, pero siempre como una creación o una institución. Con el transcurso de los siglos, al irrumpir el liberalismo y la ilustración, el matrimonio adquirió otra concepción, que es la que precisamente recogió el código civil chileno, aun cuando éste mantuvo dentro de sus fines a la procreación.

Puntualizó que en dicho cuerpo legal se comprendió al vínculo conyugal como un contrato que buscaba regular situaciones patrimoniales entre las personas que tenían alguna relación de afecto filial. Reseñó, que le dificulta entender las ideas expuestas por la profesora María Sara Rodríguez, al referirse a ciertas instituciones de carácter natural porque entiende que el matrimonio es una construcción humana hecha a través de la historia. Es una institución que corresponde más bien a la ciencia social, al derecho, a la filosofía y la ética, entre otras cosas. Destacó que, si uno mira la definición de “institución”, de Émile Durkheim como “un conglomerado de creencias y de manera de obrar y que son instruidas por una sociedad” entiende que ellas son creadas, conservadas y transformadas por las personas, es decir hombres y mujeres de carne y hueso que persiguen que dichas instituciones para el cumplimiento un servicio, de un objeto. En este sentido, apuntó a que todos saben que existen instituciones económicas, políticas, sociales, públicas, privadas, religiosas, entre otras, y el matrimonio como tal es una institución social, es una institución que fue y es una construcción de los seres humanos.

Así entonces, continuó, el matrimonio tiende a evolucionar y por ello busca una fórmula de poder adecuarse a los nuevos tiempos. Por lo mismo, afirmó que no ve jurídicamente cuál podría ser el problema que esta evolución social del matrimonio plantea al aceptar dentro de sí la posibilidad que personas del mismo sexo lo contraigan.

El matrimonio puede evolucionar y hoy tener una definición distinta y cumplir otros objetivos. Enfatizó que debemos tener presente, que, si el matrimonio surgió originalmente como un vínculo entre un hombre y una mujer, en la actualidad ha sido objeto de cambios y transformaciones. Por ello, es entendible hoy que conforme a esa evolución este pueda ser celebrado entre dos personas, independientes de su sexo. Debe comprenderse que las familias actuales son muy distintas a las que tuvo en vista el legislador civil chileno del siglo XIX. Hoy, los tipos de familia que existen en nuestro país son absolutamente diversos y el matrimonio mantiene ritos cuyo carácter es más bien sacramental, lo que no resulta

óbice para que hoy pueda alterarse esa concepción y pueda ser celebrado por personas del mismo sexo. Por ello, insistió, le cuesta un poco entender los argumentos de la profesora María Sara Rodríguez y los de la profesora Carolina Salinas, en cuanto a la imposibilidad de que personas del mismo sexo contraigan el vínculo nupcial. Hoy el fin del matrimonio no es necesariamente la procreación, y esto lo corrobora la situación factual cotidiana, en la que muchas parejas heterosexuales se casan y no tienen dentro de sus fines tener hijos, si no que más bien han decidido unirse por razones de otra índole.

Concluyó su intervención aludiendo a la historia matrimonial en distintas épocas de la historia, en algunas de las cuales se celebraban enlaces conyugales por conveniencia y con el objeto de poder, por ejemplo, anexar reinos, unir a ejércitos de distintos países, etcétera. Reafirmó, que la sociedad ha avanzado en reconocer derechos y en consagrar la dignidad e igualdad de todas y todos, y en esa línea, no observa razón alguna por la que se debiera prohibir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, máxime si se tiene presente que Chile es un Estado laico. En consecuencia, si alguna persona tiene creencias de carácter religioso, celebrará sus ritos religiosos conforme a la religión que profese, pero no tiene el Estado que imponer una suerte de dogma respecto del tipo de matrimonio que se quiere para una realidad que manifiesta una diversidad creciente.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti**, hizo notar que estaba desacuerdo con lo planteado especialmente por las profesoras Rodríguez y Salinas. Por otro lado, indicó que comparte la evolución presentada latamente por el profesor Mauricio Tapia, respecto del matrimonio. Advirtió que la historia se deja de lado a veces, y en tal sentido hemos olvidado que era por unión de clases y condiciones sociales. Refirió como, en Estados Unidos de América, se prohibió el matrimonio de personas de distinta raza.

Por esta razón, solicitó al profesor Tapia que indicara, para que quede registro en la ley, hasta qué época habían leyes de ese tipo. Mencionó que hoy los señalados ejemplos históricos son anacronismos podrían avergonzar hoy a mucha gente. Luego, hizo referencia en cuanto a cómo evolucionan las personas y, aludió, al Presidente de la República que él dijo que bajo ninguna circunstancia se avanzaría en esta materia. Y fue él quien le puso la urgencia discusión inmediata a este proyecto, sin embargo, manifestó creer que las personas evolucionan, que hoy la realidad del país es distinta, y que cuando se hace con tolerancia, con respeto y contando con el apoyo de distintas organizaciones que defienden los derechos ya sea judicialmente, o desde el punto de vista comunicacional y administrativo, se va avanzando.

Reforzó la idea del principio de igualdad, e indicó que a nadie se le impone esta obligación de contraer matrimonio, ni se le van a vulnerar sus derechos. Pero de igual forma, a nadie se le puede impedir expresar su intención de vivir con alguien y de suscribir este contrato para los fines que ellos establezcan.

Indicó, que el fin de procreación del matrimonio es una situación que la realidad desmiente absolutamente. En tal sentido recoge lo planteado por el Presidente de la Comisión Honorable Senador Pedro Araya, cuando ejemplificó que había decenas de matrimonios que expresan manifiestamente no querer tener hijos. En igual sentido, afirmó creer que incluso aquello representa una tendencia que se da en muchas partes de Europa, y que, en Chile, la cantidad de hijos que nacen es cada vez menor. Insistió en su interés de seguir avanzando para conseguir que el principio de igualdad y de no discriminación avancen, y que son dichos horizontes de comprensión son los que lo inspiran a votar a favor de esta iniciativa.

Solicitó al profesor Mauricio Tapia hacer alguna referencia a lo dicho, y consultó a las profesoras Rodríguez y Salinas qué opinión les merece las normas cuya antigüedad no es mucha, de prohibir los matrimonios interraciales, que fueron una constante en los Estados Unidos.

Seguidamente, **el señor Presidente concedió el uso de la palabra a la profesora de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, señora María Sara Rodríguez**, quien se refirió a la observación formulada por el Honorable Senador señor Galilea acerca de la ley de identidad de género. Indicó que, a su juicio, esta ley no permite el matrimonio de personas que tienen la identidad de género modificada. Mencionó que hay varias normas de esta ley, como los artículos 1º, 6º, 16º, 20º, 23º, y su mismo título primero, que se refiere a la rectificación de sexo y nombre registral. Y de esa forma, de lo que se habla en ella es de una identidad registral. Explicó que lo que se pretende, es que las personas que tienen una identidad de género distinta a su identidad sexual real, puedan modificar los registros para que su identidad aparente -que es la identidad de género adquirida- coincida con lo que aparece en la partida de nacimiento y sus documentos de identidad.

Señaló, en la misma línea argumentativa, que la idea de la identidad registral no es una identidad real. Por ello el matrimonio se sigue contrayendo entre un hombre y una mujer con identidad real, masculina y femenina. En tal sentido, no se puede contraer jamás entre dos personas del mismo sexo real. Para casarse se debe ser hombre y mujer, es decir debe existir diferencia de sexo. En consecuencia, no hay matrimonio entre dos personas del mismo sexo real, aunque una de ellas tenga una identidad de género registral modificada, que es la que permite, ya sea por vía administrativa o judicial, la ley de identidad de género.

Respecto a la segunda pregunta planteada, relativa a la concepción romana de matrimonio, mencionó que ella también ha ido modificando sus posturas. Mencionó que actualmente postula la derogación del artículo 102 del Código Civil, o su traslado a la Ley de Matrimonio Civil. Indicó que este artículo, curiosamente tiene conexiones con el derecho romano, es decir, se apoya en sentencias de juristas romanos que históricamente quedaron en el "*Corpus Iuris Canonici*". Reforzó esta idea, apoyándose en que esto está ampliamente estudiado y publicado por profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Valparaíso, y por romanistas que han estudiado la trazabilidad histórica del artículo 102 del mencionado cuerpo legal, el que no tiene un origen canónico, sino un origen totalmente romano.

Posteriormente, abordó lo referido a la palabra "contrato" en el concepto de matrimonio del artículo 102 del Código Civil. Indicó, que dicho vocablo es lo único que Andrés Bello realizó por creación propia, y que lo introdujo porque ya en ese momento, el derecho canónico había llegado a la convicción de que el matrimonio se forma por el consentimiento libre de un hombre con una mujer y que por ello se rotuló a la institución con la palabra contrato. De otro modo no se explica, pues las fuentes que usó Bello son precisamente esas sentencias de algunos juristas romanos, en las que no se concibe al matrimonio como un contrato. Concluyó aduciendo que es la concepción romana la que está detrás del artículo 102 del código civil chileno.

Seguidamente, indicó que, aunque hayan cambiado las formas de celebración y los ritos a lo largo de la historia, el matrimonio siempre se ha formado entre un hombre y una mujer. Resaltó con ello, que dicho acto tiene una enorme trascendencia social. Por lo mismo, sostuvo, siempre ha sido un evento público de carácter fundacional, ya que da inicio a una institución, razón por la que se le ha denominado de esa manera.

Continuó con la idea que la presencia de matrimonios ha estado presente durante toda la historia, e hizo alusión a todos los registros históricos de los que se ha dado cuenta en esta discusión. Relevó la postura que es una institución natural, pues siempre han existido hombres y mujeres en todas las sociedades. Es decir, las sociedades urbanas están formadas por personas reales que son hombres y mujeres, por tanto, el matrimonio no es una cuestión meramente religiosa. Aludió que, para los que como ella tienen fe, el matrimonio igualmente tiene un carácter sagrado. Sin embargo, manifestó que dicha institución no está reservada para personas con fe, sino que está abierto a cualquier persona de la especie humana. Explicó, que quienes no tienen fe también se casan, cuando entre un hombre y una mujer existe la voluntad de establecer una vida en común.

De igual manera, se refirió al abuso que infligió a la sociedad norteamericana la prohibición de los matrimonios interraciales. Explicó que hubo leyes civiles de prohibición de mezcla interracial por la vía matrimonial no sólo en Estados Unidos sino en distintos países del mundo, así como también han existido normas que han prohibido los matrimonios entre clases. Reforzó la idea que se ha abusado del matrimonio para fines que no son los propios de dicho consorcio, y que dichos abusos han ido perdiendo fuerza a lo largo de la historia. En Chile, por ejemplo, nunca han existido prohibiciones de matrimonios interraciales ni entre personas de distinta clase ni tampoco con personas de pueblos originarios. Lo que ocurría, subrayó, es que algunos funcionarios de la administración colonial española utilizando alguna ley de la Corona que no era una ley religiosa, prohibían el matrimonio con el fin de evitar que se arraigaran en el país. Mencionó el ejemplo de don Ambrosio O'Higgins, al que la Corona Española le prohibía casarse, pero no la Iglesia Católica. Preciso que nunca en el derecho canónico han existido dichas prohibiciones, y fue el mismo Código Civil el que introdujo en sus artículos las prohibiciones civiles para contraer matrimonio, los asensos, el impedimento segundas nupcias y otros, que no formaban parte del derecho canónico y que fueron introducidos por el código civil de la época.

Igualmente, reconoció lo que mencionó el profesor Tapia, en cuanto a que el matrimonio se celebraba en sede religiosa y el estado le reconocía plenos efectos civiles. Dijo que ha cambiado la manera de casarse, y que hoy resulta bastante más complicado. En tal sentido, se mostró partidaria que las personas se puedan casar y que las leyes le reconozcan valor al verdadero matrimonio. Opinó que una ley de matrimonio entre dos personas del mismo sexo, no es ley, y no va a modificar el verdadero matrimonio. Dicha norma será como los abusos históricos que se han señalado, afirmó. De aprobarse será una ley que no va a modificar la verdad inderogable del matrimonio real, que es aquel contraído entre un hombre y una mujer, libres y capaces de casarse entre sí.

La profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile señora Carolina Salinas, mencionó que no iba a referirse a la situación de las personas trans que se casan, ya que la profesora Rodríguez explicó claramente la no validez que podría tener aquella unión.

Remarcó, en otro sentido, que resulta relevante mantener el fin de la procreación en el matrimonio. En tal sentido, se refirió a la diferencia entre las motivaciones y fines que tienen las personas al contraer el matrimonio, y los fines y naturaleza propia de la institución conyugal. Por lo tanto, cuando se menciona que las personas pueden casarse sin tener hijos, lo cual resulta legítimo, aquello no cambia ni un ápice la naturaleza que tiene la institución, la cual se mantiene intacta. Indicó que,

a su juicio, el objetivo que existe detrás de esto, es transformar el matrimonio en algo que no es. Señaló que, de eliminarse la procreación, definitivamente el matrimonio será un contrato bastante anodino e insustancial porque se va alterar su sentido genuino. Agregó que los fines son lo que distingue al contrato matrimonial de la mera unión afectiva, y que dicha convivencia ya está regulada en el Acuerdo de Unión Civil.

Mencionó la riqueza de la diversidad que se plantea en torno a reconocer distintos tipos de grupos familiares, sin embargo, hizo hincapié en que ellos no tienen por qué ser subsumidos bajo un concepto matrimonial. Exteriorizó que los fines, en definitiva, son los que nutren la importancia que el matrimonio posee, cuestión que el legislador dejó meridianamente clara el año 2004 en la nueva ley de matrimonio civil.

Afirmó que sería importante que, si se va a modificar el matrimonio a través de este proyecto, se clarifique y transparente para qué se quiere dicha modificación. Mencionó que entre las razones de dicho cambio puede estar el logro de una legalización o socialización cultural de otro tipo de uniones o, bien, definitivamente se hace pensando en que el matrimonio es una realidad distinta a la que se ha conocido hasta ahora.

Continuó su exposición explicando que coincide que el fin relevante del connubio es la procreación, pero indicó que no hay que tocar los fines pues, al hacerlo, se altera la naturaleza de la institución matrimonial.

Seguidamente, se refirió a la pregunta que hizo **el Honorable Senador señor De Urresti**, respecto de si estaban de acuerdo con la abolición del matrimonio interracial. Frente a ello, destacó que equiparar las leyes del matrimonio tradicional con aquellas que prohibían los matrimonios interraciales, es un error, e incluso lo calificó como levemente ofensivo.

Señaló que, frente a dichos casos, no existe el mismo argumento. Esgrimió que el derecho a casarse con quien uno ama es un derecho fundamental, pero en la óptica de lo que el matrimonio es, agregó. El Estado no discrimina cuando se niega el acceso a una institución, para la que en esencia requiere cierta capacidad y aptitud y, por lo tanto, esta analogía la calificó como fallida.

Distinguió, que las leyes anti mestizaje se referían a la pregunta con quién era posible casarse, pero no respecto de lo que el matrimonio es en sí mismo; el sexo, a diferencia de la raza es racionalmente relevante de cara a lo que es el matrimonio y, por tanto, que haya distinciones no es necesariamente discriminatorio. Los opositores al matrimonio interracial, no negaban que el matrimonio entre una persona de color y una persona caucásica fuese posible ni pretendían tampoco que las

personas de color no pudiesen realizar otro tipo de actos como, por ejemplo, hacer uso de los bebederos públicos. Desde todo punto de vista, las leyes anti mestizaje de Estados Unidos, lo que querían era prevenir la posibilidad de un matrimonio entre razas a fin de mantener una supremacía blanca.

En cambio, sostuvo, el debate actual es acerca de si es posible que una unión conyugal pueda existir entre dos personas del mismo sexo y, en este caso, alterar su noción histórica. Al expandirse el universo de personas elegibles para contraerlo, la meta es abolir la concepción conyugal de dicha institución en nuestra legislación. Connotó que ha tratado de explicar que la comparación de las leyes anti mestizaje y la propuesta que hoy se discute, es falsa. La premisa de que toda distinción es, en sí misma, una discriminación injusta, no es correcta. Presumiblemente, debiéramos poder actuar de acuerdo con nuestros deseos de elección, pues en esto consiste finalmente el “ius connubi” en la libertad de casarse o no casarse, más que si esto es posible exigir erga omnes.

Finalmente, señaló que a lo largo de la historia ninguna sociedad han prohibido explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, como sí era prohibido el matrimonio interracial en las leyes anti mestizajes, porque no es posible que exista naturalmente habida cuenta lo que el matrimonio es. Según su impresión, las leyes norteamericanas tuvieron la intención de mantener separadas a las personas de color, de las personas blancas y, por lo tanto, en una posición de inferioridad social, económica, y política. Pero las leyes matrimoniales tradicionales no fueron ni han sido ideadas para prohibir o para oprimir a quienes tengan atracción por su mismo sexo y, en ese sentido, finalizó indicando que el comparar ambas cosas resulta desconcertante y ofensivo, insistió.

El profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile señor Mauricio Tapia, puntualizó que en la normativa sobre identidad de género hay dos materias. La ley actual, establece que quien tiene un vínculo matrimonial vigente y quiere variar la identidad de género en la partida de nacimiento respectivo, está obligada a divorciarse. Lamentó, en tal sentido, que esta disposición esté vigente y sugirió que ella debería revisarse a propósito de este debate, pues dicha restricción está establecida con el propósito de impedir el matrimonio igualitario. Indicó además que, evidentemente es la situación registral la que varía para todos los efectos legales, por tanto, no hay impedimento alguno para contraer matrimonio en contra de quien que haga uso de la ley de identidad de género. Pero, más allá de eso, señaló qué tiene que ver una convicción personal sobre su propia identidad de género y la formación de familias que es lo que se ha estado hablando en este proyecto.

En segundo lugar, cuestionó la “configuración natural del matrimonio” y el que dicha institución debería seguir una “ley natural”. Señaló que aquello se aloja en las legítimas convicciones

personales, ya que cada uno elige con quién se casa, ya sea con un hombre o una mujer. Indicó que aquello recae en la esfera íntima de cada persona e hizo ver además que no existe eso que llaman “ley natural”. Reforzó su idea acudiendo a la historia. Citó que, invocando la ley natural en este Congreso, se han defendido posiciones que hoy parecen aberrantes. Con ella, se opusieron a que la mujer tuviese derecho a voto; a que ella pudiese administrar bienes al interior del matrimonio; a que los hijos matrimoniales y no matrimoniales tuvieran iguales derechos; se opusieron sistemáticamente a la incorporación del divorcio, etcétera. Todos esos cambios, sin embargo, con el tiempo se fueron alcanzando.

Hizo notar que no existe una sola configuración del matrimonio, por tanto, no es cierto que el matrimonio no pueda albergar a personas del mismo sexo. Una maciza realidad en el mundo occidental, así lo muestra. Aseveró, que hablar de “hijos” hace setenta años era sólo hablar de “hijos matrimoniales”. De igual forma, hace ochenta años hablar de “mujer casada” era habla de “mujer incapaz”. Afortunadamente, reiteró, eso hoy ha cambiado.

Señaló que, a su juicio, el principal propósito histórico del matrimonio es de control de la familia. De ahí la importancia que se le daba a la autorización de los padres a mantener el linaje y sobre todo a mantener el patrimonio. Es por eso que hasta hoy resulta posible desheredar al hijo menor que contrae matrimonio sin el asentimiento del padre; todas instituciones vetustas que tienen que ir desapareciendo con el tiempo. Por esa razón que todavía existen, por ejemplo, las promesas de matrimonio que dan cuenta de matrimonios por conveniencia. Históricamente, han existido más matrimonios por conveniencia que por amor. Esgrimió que ha sido la irrupción del liberalismo en el siglo XIX, la que quizá ha dado espacio al afecto en el matrimonio y por eso dicha concepción es consistente con esta reforma. Aquellos que se aman, aunque sean del mismo sexo, tienen derecho al matrimonio, enfatizó, pues ésta no es una institución escrita en piedra, es una institución escrita en la arena, que se va redibujando en la medida que la sociedad avanza, y los niveles de tolerancia prosperan.

En la misma línea, hizo un llamado de atención: recordó que el matrimonio en Chile va cayendo en desuso. Añadió que el 75% de los hijos nace fuera del matrimonio y apuntó a la inconveniencia de ese hecho. Adujo que el matrimonio es una institución social benéfica, y se debe promover como espacio de estabilidad para el crecimiento de los hijos y de protección patrimonial de los cónyuges. Aseguró que negar esa posibilidad a las parejas del mismo sexo va contra el interés público.

Por último, indicó que procrear es importante, pero a las personas no se le obliga a procrear para casarse, ni a determinar cuántos hijos tienen. Hizo mención a que el año 2004 se derogó la incapacidad de impotencia incurable, lo que da cuenta que la ley borró esa

visión del matrimonio como institución exclusivamente hecha para la procreación. Las personas son libres de determinar si tienen o no hijos, o cuándo los tienen. Si la idea del matrimonio es la procreación, debemos ver que hoy las parejas del mismo sexo que están pidiendo acceso del matrimonio, están criando hijos, incluso mediante técnicas de procreación asistida.

Al finalizar su intervención el profesor Tapia, aludió a que en Chile efectivamente existieron disposiciones, particularmente en el siglo XVIII, que conducían a controlar el mestizaje. En específico, a través de la atribución legal que se daba a los obispos para hacerlo a través de la autorización para la celebración de los matrimonios. Destacó, que para dicha facultad legal eclesiástica se invocaba una supuesta ley natural, la que sólo existe en la convicción de quienes sostienen un determinado credo, pero no en una república pluralista que debe dar espacio a todos y a todas.

Seguidamente, **intervino el Honorable Senador señor Moreira**, quien señaló que había escuchado atentamente la postura del profesor Tapia, pero indicó que siente que quienes apoyan el matrimonio igualitario tratan de imponer su visión moral acerca de los cambios que ha tenido la sociedad. Señaló que le parece legítimo que las personas puedan cambiar, y recordó que votó a favor de la ley de divorcio y de la ley de filiación, porque creyó que aquello sí era discriminatorio y que era necesario cambiarlo.

Manifestó que los que tienen que votar proyectos de ley como éste, lo deben hacer por las convicciones que han declarado al momento de ser candidatos. Prosiguió indicando que respeta todas las opiniones, pero los cambios de las sociedades tienen sus límites. Y declaró que, si las nuevas generaciones de su sector político, que históricamente ha sido más conservador, estiman votar a favor, están en su derecho a hacerlo.

Cerró su intervención retomando la idea de la congruencia que debe existir entre lo que se proclama como candidato y lo que se hace como parlamentario electo. Esto permite que la gente sepa, de forma transparente, cómo va a votar, un determinado representante, en materia de principios y valores. Puntualizó que hay sociedades que van evolucionando, pero oponerse en algunas materias que van en contra de los principios, y de los valores que uno sustenta, no significa que se tenga una actitud discriminatoria.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción de las normas aprobadas en general, las indicaciones que se han formulado a su texto y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto de ley introduce una serie de modificaciones en el Código Civil, relativas al contrato de matrimonio y sus efectos.

Número 2

Este número del artículo 1° intercala, en el Código Civil, un artículo 34 nuevo, que dispone que los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Agrega en su inciso segundo que las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.

En relación con esta disposición se formularon **las indicaciones números 1 y 2.**

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez, propone eliminar el numeral 2.

Iniciado el debate, **Honorable Senador señor Araya,** manifestó su posición contraria a la proposición de enmienda, pues desvirtúa la idea matriz del proyecto, que busca establecer el matrimonio para personas del mismo sexo.

Seguidamente, **el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** puso en votación la indicación número 1.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Huenchumilla y De Urresti, la rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 2, del Honorable Senador señor Latorre,** que propone sustituir el mencionado artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres. Si la filiación fue determinada por dos padres, se llamará copaternidad, y en el caso que haya sido por dos madres, comaternidad.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo. En ningún caso esto podrá ser utilizado para restringir o limitar los derechos de los progenitores y sus hijos.”.

Al iniciarse su estudio, **el Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó preocupación por su redacción. Hizo ver que su texto debía ser mejorado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, declaró estar de acuerdo con el propósito de ella, pero que se debía retirar el vocablo “personas”, por estar dos veces en el inciso primero de la norma. En el mismo sentido, advirtió que no hay un sustituto técnico en materia filiativa para el vocablo “personas”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que en la indicación en comento se está definiendo quiénes son “progenitores”. Estos no son aquellos respecto de los cuales se ha determinado la filiación, sino aquellos sobre los que se ha determinado una relación de paternidad o maternidad.

Por lo anterior, consideró redundante el inciso primero, además de haber en él una cacofonía. Los progenitores son “aquellas personas” que menciona la norma propuesta y no quiénes son hijos o hijas, pues no se está definiendo una relación de filiación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, postuló que, como se entiende que los progenitores son “el padre o la madre de una persona”, podría constituir una alternativa para solucionar la dificultad en la redacción el que los progenitores sean “aquellas personas respecto a las cuales se ha determinado la relación de filiación” y así eliminar la primera vez que aparece el vocablo “persona” en el inciso primero. En consecuencia, la redacción sería la siguiente: “Los progenitores son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación”.

Luego, expresó que se debe corregir la expresión “la madre”, “el padre”, “dos madres” o “dos padres”, según sea el caso.

El Honorable Senador señor Huenchumilla

opinó que hay una redundancia en la frase “los progenitores de una persona”, debiendo bastar la frase “los progenitores”, que implica de suyo que lo son de “una persona”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger

manifestó que, independientemente de la posición ideológica que se tenga en esta discusión sobre el matrimonio igualitario, la redacción “los progenitores de un niño o una niña” da, como resultado, una relación de filiación en la que siempre va a haber un padre y una madre. Entonces, a menos que la ciencia cambie en el futuro, cuando se dice: “los progenitores son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación”, se está diciendo: “su padre y su madre”. No obstante, acto seguido se agrega en la norma la frase “sus dos padres” y, como se sabe, dos padres no pueden ser progenitores, como tampoco dos madres pueden ser progenitoras. Con esto, arguyó, se está tratando de reconocer probablemente la adopción homoparental. Sin embargo, connotó que se ha incurrido en una equivocación conceptual, pues si se ha de definir quiénes son “progenitores”, no se puede proponer la frase: “dos madres” o “dos padres”, toda vez que ello, definitivamente, no concuerda con la definición natural del vocablo “progenitores”.

El Presidente de la Comisión, Honorable

Senador señor Araya, concordó parcialmente con la Senadora señora Ebensperger. Opinó que lo se está buscando con esta iniciativa es el reconocimiento de “la comaternidad” y de “la copaternidad”. Propuso entonces, para mejor legislar, pedir un informe sobre derecho comparado a la Biblioteca del Congreso Nacional, con el fin de conocer cómo se ha resuelto esta discusión en otros países en los que se ha legislado sobre el matrimonio igualitario. Y luego, a partir del conocimiento de la legislación comparada, sugerir una redacción del artículo que no dé lugar a confusiones ni a problemas interpretativos ulteriores.

El Honorable Senador señor Huenchumilla,

señaló que es necesario corroborar el uso de la palabra “progenitor” en el Código Civil, pues al parecer no sería de uso corriente en el mismo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger,

declaró que es partidaria de dejar pendiente la votación de esta indicación, pues el concepto de “progenitor” apunta a la filiación biológica de forma directa, de forma tal que, si se modifica dicho concepto, afectará numerosas normas vigentes relativas al matrimonio, frente a las cuales se debe tener suma precaución, con el fin de no incurrir en equivocaciones ni impropiedades.

En ese escenario, **la Comisión** acordó solicitar un informe sobre legislación comparada a la Biblioteca del Congreso Nacional

para resolver los problemas que presenta el texto propuesto por la indicación del Honorable Senador señor Latorre.

En una sesión posterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, ofreció el uso de la palabra a los representantes de la Biblioteca del Congreso Nacional.

En primer lugar, intervino el abogado **señor Pedro Guerra**, asesor técnico de la misma, quien comenzó su intervención explicando que ella se basaría en el documento denominado “Terminología jurídica aplicable la filiación de padres y madres del mismo sexo”, el que se elaboró a partir de una solicitud que presentó la Comisión.

Seguidamente, hizo presente que dividiría su presentación en dos partes: la primera, una introducción en la que se delimita metodológicamente lo que hicieron en el informe evacuado; y la segunda, en la que hay algunas experiencias regulatorias comparadas.

A continuación, recordó que en la sesión del día 11 de marzo la Comisión se pidió a la Biblioteca dilucidar algunos conceptos como el de “padre”, “madre” y de “progenitor”, conceptos utilizados en el proyecto de ley cuya discusión se encuentra en curso. Y por ello, la introducción de este trabajo delimitó metodológicamente lo dicho. Luego, expuso el planteamiento del problema para, a continuación, dar antecedentes acerca de la filiación homoparental en Chile.

Prosiguió, explicando que se debe determinar cuál es alcance de la legislación civil en Chile de los términos “progenitor”, “padre” y “madre”, lo que equivale a establecer cuáles son las similitudes y diferencias, y cómo la legislación chilena acoge este tema.

Manifestó que el proyecto considera el acceso a roles parentales por personas del mismo sexo que contraigan matrimonio. Por ello, uno de los fundamentos de la moción en comento señala claramente que: “A su turno, atendiendo a que por vía del matrimonio las parejas del mismo sexo podrán acceder a roles parentales se modifica por este proyecto la referencia a “los padres”, utilizándose en su reemplazo la expresión “progenitores”. En tal sentido, explicó, la solución jurídica que plantea el proyecto de ley es una modificación al artículo 34 del Código Civil, donde se intercala lo siguiente:

“Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras

semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario".

Acá, señaló el asesor técnico de la Biblioteca del Congreso Nacional, interesa destacar que el proyecto asimila los vocablos "padre" y "madre" con el vocablo "progenitor".

El artículo 34 es un artículo derogado en el Código Civil y que se encuentra en el Título Preliminar. Por su ubicación, irradia un efecto interpretativo hacia otros sectores del propio Código como también a todo el ordenamiento jurídico. Las decisiones de conceptualización que se puedan tomar acá, enfatizó, van a producir un efecto importante en el resto del ordenamiento tanto para la práctica interpretativa como para definir los conceptos que se puedan establecer en otra parte.

El Código Civil, sostuvo, no hace una diferencia regulatoria clara ya que no efectúa un distingo entre "padre", "madre" y "progenitor". Usa los términos de manera indistinta. A veces uno, a veces otro, queriendo decir en muchos casos lo mismo. Ejemplificó lo dicho citando el artículo 28 del Código Civil que está dentro de las normas del Título Preliminar el cual establece definiciones para todo el ordenamiento jurídico:

"Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados".

El artículo 107 del Código Civil, que es un artículo que está en materia de matrimonio y específicamente en materia de autorizaciones para contraer matrimonio a los menores de 18 años, también usa la expresión "padre" o "madre". El artículo 204, de igual código, a propósito de las acciones de reclamación de filiación igualmente emplea la expresión "padre" o "madre". Así, y mediante de estos ejemplos, mostró cómo se usan los términos citados de forma indistinta.

Sin embargo, la doctrina ha hecho una distinción entre los términos "progenitor" y la palabra "padre" o "madre". Esta distinción, afirmó, dice relación por un lado con una raíz genética que la palabra "progenitor" posee, y por otro lado con un hecho biológico el cual se le da una atribución cultural que es el concepto de "padre" o "madre". Así, como señala la profesora de derecho civil Maricruz Gómez de la Torre, "la relación paterna puede constituirse sin atender al hecho biológico, como sucede en la filiación adoptiva y en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida". Existe ahí, a juicio de esta autora, una relación paterna o materna sin que exista un hecho biológico que haya generado hijos en esa pareja. Estos dos conceptos que exhibe el código civil y que pareciera integrarlos, podrían doctrinalmente desintegrarse; la progenitura aludiría así a un vínculo de carácter genético y la paternidad o maternidad a un vínculo de carácter

cultural que se relaciona con un rol que se asigna. “Padre” o “madre”, vistos así, son roles que se ejercen y que por lo tanto van a ir cambiando a medida que se producen avances en las sociedades y con ellos en dichos roles.

Expresó, que existe otro sector de la doctrina que opina lo contrario. Este, en vez de desintegrar los conceptos de marras, los integra. Dicha posición puede representarse en la persona del profesor Hernán Corral, el cual señala que la consagración del derecho de los integrantes de matrimonios de personas del mismo sexo a ser padres por medio de la adopción o mediante las técnicas de reproducción humana asistida, destruye “la naturaleza binaria del vínculo natural de filiación, que siempre se duplica en paternidad y maternidad, para pasar a ser un vínculo unívoco ya sea por tratarse de dos madres o de dos padres”. Existe en consecuencia, de forma natural, un padre y una madre para esta posición.

Seguidamente, el señor Guerra se explayó sobre qué antecedentes tiene la filiación homoparental en Chile. En primer lugar, comentó que dicha filiación no se encuentra regulada en nuestro país en ningún aspecto. No obstante, existen algunos proyectos de ley en tramitación que buscan establecerla. El primero, es el boletín N° 10.615, que crea el sistema de garantías de derechos de la niñez. Este proyecto actualmente está en tercer trámite constitucional y usa indistintamente la expresión “padres” o “madres”. Por su parte, en el boletín N° 10.262 sobre filiación de hijos e hijas de parejas del mismo sexo, también ocupa una expresión más o menos similar.

A continuación, **la abogada asesora técnica de la Biblioteca del Congreso Nacional señora Paola Trufello**, se refirió a las experiencias regulatorias en materia de filiación homoparental en tres países: Argentina, España y Uruguay.

Precisó que el informe que entregó la Biblioteca desarrolla las principales modificaciones que introdujeron en este tema las naciones citadas. Como es de público conocimiento, la elección de los países correspondió a lo que la propia Comisión encomendó. Añadió, además, el caso de Uruguay por representar una opción diferente en cuanto a las soluciones dadas. Así entonces, el examen se efectuó en los códigos civiles de dichas naciones y recayó, además, sobre las leyes que regulan las técnicas de reproducción humana asistida. Este informe, continuó, se trata de una descripción ilustrativa de la terminología utilizada para estos cambios, y no busca hacer una revisión exhaustiva del estatuto filiativo en cada uno de estos países.

España, Argentina y Uruguay reconocieron legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo en los años 2005, 2010 y 2013 respectivamente. Al hacerlo en sus respectivas leyes, adecuaron la nomenclatura de aquellas normas que tenían indicación al

género femenino y masculino para adoptar una terminología neutra. Así las cosas, lo que se modificó en los tres casos fue el binomio padre-madre y, en su lugar cada uno de ellos adoptó una solución diferente.

Por vía ejemplar, en España se tomó el término “progenitor” y se mantuvo el término “padres” como término genérico. En Argentina, el binomio padre-madre se eliminó, y se sustituyó por el genérico “padres” entendiéndose en este incluidas también a las madres. En Uruguay, por último, se adoptó el término “progenitor biológico” en vez de “madre o padre biológico” y además agregó respecto de las parejas que alcanzan la paternidad o maternidad sometiéndose a técnicas de reproducción asistida, el término “progenitor jurídico”. Ninguna de ellas, aclaró, definió el término “progenitor”.

Luego, señora Trufello, analizó las diferencias que cada uno de los países presenta, y que se desarrollaron en el mencionado informe.

En España, acotó, el año 2005 se reconoció en el código civil el matrimonio entre personas del mismo sexo con igualdad de derechos y obligaciones respecto de las establecidas para las de personas de distinto sexo, incluyendo la adopción. En cuanto a la adecuación terminológica que hizo este país, la modificación al código civil y otras disposiciones tuvieron por objeto -como se señaló en la exposición de motivos de esta ley- adaptar los artículos referidos al matrimonio con terminologías neutras pues éstas contenían originariamente referencias explícitas al sexo de sus integrantes.

En primer lugar, se sustituyeron los términos “marido” y “mujer” por el término “cónyuge”, y se conservaron algunas referidas a “marido” y “mujer” a propósito de temas como la presunción de paternidad en la filiación matrimonial.

En segundo lugar, se modificó también por esta ley en el año 2005 el binomio “padre y madre” para reemplazarlo por el término “progenitor” y mantuvo el uso genérico del término “padres”. Ejemplo de esto, destacó, se da en materia de emancipación del hijo; la cual se efectuaba respecto del “padre y madre” como decía antiguamente el código civil español; esto se reemplazó por “los progenitores”. También, respecto a los derechos que el padre y madre tenían cuando no ejercían la patria potestad, se reemplazó por el término “progenitor”.

En tercer lugar, a propósito de la adopción, cuando se regulaba la subsistencia de vínculos jurídicos con la familia paterna o materna se reemplazó por la frase “la familia del progenitor que corresponda”. Sin embargo, a pesar de esta decisión del legislador en esa materia, muchas otras disposiciones del código civil también utilizan el

término genérico “padres” para referirse a cuestiones, como la obligación de los padres para con sus hijos frente al divorcio, o la adopción de los padres de un convenio regulador del ejercicio de la patria potestad. También, se mantuvieron otros términos como “padres y madres” cuando se establece la obligación de estos de velar por sus hijos menores. Entonces, lo que se advierte de la legislación española, acotó, es que si bien a propósito del matrimonio igualitario adecua las normas a esta nueva institución y elimina este binomio “padre - madre” no distingue mayormente entre “padres” y “progenitores” como lo hace nuestra legislación. Al revisar la ley española no encontramos un debate sobre esta materia. Sin embargo, y como contrapunto, sí la hallamos en la doctrina hispana. Esta señala que, con tal de resolver cuestiones de género el legislador efectuó una degeneración idiomática al cambiar los términos “padre” y “madre” por “progenitor”. Esta crítica de la doctrina plantea que el término “progenitor” sólo se relacionaría correctamente con “padre biológico” debido a la base etimológica de la palabra.

Hizo presente que en España la aprobación de la ley que permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo supuso también modificar la ley del registro civil y distinguió en dichos asientos las inscripciones de nacimiento y matrimonio en los casos de matrimonios de personas de igual o distinto sexo. En los casos de matrimonios entre personas del mismo sexo se ocupa, para distinguir, las expresiones “cónyuge A” y “cónyuge B” y “progenitor A” y “progenitor B”.

Finalmente, los tres países mencionados cuentan con leyes que regulan las técnicas de reproducción humana asistida. En estas, se abordan distintos temas; por ejemplo, quiénes pueden participar en estas técnicas, el concepto de pre embrión, la prohibición de clonación de seres humanos, las características de la donación de gametos, la filiación de los hijos nacidos mediante estas técnicas, la determinación legal de la filiación, entre otras materias. En relación a la filiación, la ley española dispone que ella debe regularse solo por la ley civil, y establece en relación a la filiación homoparental el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la mujer casada con la madre gestante. Es decir, esta ley en España permite la doble filiación materna de hijos nacidos mediante estas técnicas siempre que exista matrimonio. Así, la nomenclatura en esta ley está referida en general a la “pareja progenitora” y, excepcionalmente, mantiene el término “padre biológico” cuando se refiere a la acción de reclamación de paternidad en los casos de la gestación por sustitución, que esta ley prohíbe.

En Argentina, el año 2010 la ley N° 26.618 estableció el matrimonio entre personas del mismo sexo con iguales efectos que el celebrado entre personas de distinto sexo, incluida la filiación por adopción. Esta ley fue el antecedente del nuevo código civil y comercial. La aludida ley, estableció una norma de aplicación general que mantuvo posteriormente el código civil y de comercio vigente. Mediante ella se

prohibió que alguna disposición del ordenamiento jurídico pudiera ser interpretada o aplicada para limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones tanto respecto del matrimonio constituido por personas de igual, o de distinto sexo.

En relación a la terminología utilizada en Argentina, se buscó un lenguaje neutro que no se refiriera el sexo de las personas. En relación al matrimonio se reemplazaron los términos de “esposo” “esposa” “marido” “mujer” “viudo” y “viuda” por los términos genéricos “cónyuges” “contrayentes” y “cónyuges sobrevivientes”, según el caso. Asimismo, las disposiciones que distinguían entre “madre” y “padre” fueron reemplazadas por el término genérico “padres”, incluyendo menciones como “uno de los padres” o “cualquiera de los padres”. En similar sentido, la referencia a los “abuelos” y “abuelas” fue reemplazado por “abuelos”, y los vocablos “bisabuelos” y “bisabuelas” que contemplaba aquel código, se sustituyeron por el vocablo “bisabuelos”.

En los fundamentos de la ley argentina del año 2010 se tomó la decisión de utilizar el término genérico “padres” el que incluía también a las “madres”. Y se puntualizó además en ellos que la no modificación de algún artículo en ese sentido, no podía interpretarse como una exigencia de existencia del “hombre” en la regulación matrimonial. Sin embargo, hay otras disposiciones en el código civil argentino que se refieren a “progenitor”, lo que a modo ejemplar se aprecia en la regulación de “la responsabilidad parental” que es definida como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores” o “a reglar los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores”. Entonces, se advierte que en la legislación argentina tampoco hay una distinción clara entre “progenitor” y “padres”. Aunque, una vez vigente en Argentina la ley de matrimonio igualitario, sí se modificó a propósito de ello el binomio “padre - madre” optándose por el término “padres” y se incluyó en éste a las “madres”.

Posteriormente, enunció que, en esta materia, el código civil y comercial mantuvo la regla de interpretación general citada y la terminología adoptada. Además, definió el parentesco como “el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción asistida, la adopción y la afinidad”. El citado código, reconoció la igualdad de efectos para todos los tipos de filiación y dispuso que nadie puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Al igual que en España, Argentina tiene una ley desde el año 2013 que regula las técnicas de reproducción humana asistida. Esta ley, hizo presente, garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida estableciendo reglas generales relativas a la filiación por este medio. Igualmente, explicó que reguló la “voluntad procreacional” según la cual, los nacidos con las técnicas de reproducción humana asistida son “los hijos de quien dio a luz y del hombre o mujer que

prestó su consentimiento en los términos que establece la ley, con independencia de quien haya aportado los gametos”. Así, esta normativa se refirió a la persona que da a luz, al hombre y mujer que prestó su consentimiento, y al donante de gametos, como categorías distintas.

Finalmente, añadió que Uruguay el año 2013 dictó una ley que modificó su código civil para reconocer que el matrimonio es entre dos personas de igual o distinto sexo. Se sustituyó además la referencia que se hacía al padre o madre biológico por el término “progenitores biológicos”. Asimismo, esta ley introdujo a propósito de la presunción de filiación a los “progenitores jurídicos”. Dicha regla los definió como “quienes por razones biológicas están imposibilitados entre sí para la concepción” y los exceptuó de la posibilidad de desconocer la presunción que la ley crea respecto de la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, siempre que antes de la fecundación del óvulo hubiesen aceptado ser “progenitores jurídicos”.

Durante la discusión de este proyecto, algunos expertos cuestionaron la expresión “progenitor jurídico” por lo inadecuado que era utilizar el término “progenitor” dado que éste se vincula con la biología y la genética, y el término “jurídico” pues éste se relaciona con quien se considera “padre” o “madre”. En la doctrina argentina en cambio, se encontraron algunas menciones en ese sentido, al igual que en España.

Culminó señalando, que en Uruguay también existe una ley que regula el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, las cuales dan derecho a toda persona a utilizarlas como método terapéutico contra la infertilidad en caso que las parejas estén impedidas biológicamente para la concepción, y también en el caso de mujeres, más allá de su estado civil.

A modo de síntesis, los tres países estudiados al regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, adecuaron la nomenclatura en sus normas para adoptar términos neutros no indicativos del sexo femenino y masculino en las relaciones de filiación; no definieron “progenitor”; los tres países analizados contemplaron leyes que regularon las técnicas de reproducción humana asistida y, en general, reemplazaron el binomio “padre o madre” por “progenitor” en España, por “padres” como término genérico en Argentina, y por “progenitor biológico” en Uruguay, donde además se considera la categoría de “progenitor jurídico” para aquellas parejas que se han sometido a técnicas de reproducción humana asistida.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, agradeció la presentación realizada por los representantes de la Biblioteca del Congreso Nacional.

En este punto del debate, se dio cuenta a la Comisión que el Honorable Senador señor Latorre había retirado la indicación número 2.

Número 3

Este número del proyecto reemplaza el artículo 37 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.

La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas."

En relación con este precepto se formuló la **indicación número 3, del Honorable Senador señor Latorre, que reemplaza el artículo 37** propuesto por el siguiente:

"Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos."

Al iniciarse su estudio, se constató que su propósito era suprimir el inciso segundo del texto aprobado en general

El Honorable Senador señor Huenchumilla, afirmó que nuevamente aparece en esta norma el concepto de "progenitor", respecto del cual se había tomado el acuerdo de estudiarlo más detenidamente. De aceptarse el concepto "progenitor", podría quedar fuera, por ejemplo, la filiación por adopción, manifestación importante de la filiación en la ley. Reiteró que en el caso de los hijos de filiación adoptiva podría existir alguna impropiedad en el uso del término "progenitor". Mientras no se tome una decisión sobre esa materia, no se puede continuar este debate, debido a los efectos que ocasionaría un uso inadecuado o inexacto de los conceptos empleados.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, señaló estar de acuerdo con lo expresado por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, en cuanto al uso del vocablo "progenitor" en las normas propuestas por el proyecto de ley y acerca de las implicancias que podría tener en el sistema filiativo chileno el uso de un término que no ha sido detenidamente estudiado antes de ser

discutido y votado. Finalizó señalando que, entonces, es mejor revisar con antelación en qué normas precisas tienen efectos los vocablos “progenitor” o “progenitores”.

Consecutivamente, **la Presidenta Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Isabel Amor**, advirtió que el vocablo “progenitor” en la entrada respectiva del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), apunta solamente en su segunda acepción a un sentido biológico del vocablo. En sus otras dos acepciones lo refiere en términos de: “una línea de parentesco entre personas”. Por último, especificó que la primera acepción define al progenitor como: “pariente en línea recta ascendente de una persona”; la segunda acepción en cambio lo define como: “ser vivo que origina a otro”, mientras que la tercera acepción, finalmente, especifica al progenitor como: “la madre o el padre de alguien”.

Por su parte, **el Director de Derechos Humanos del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), señor Ramón Gómez**, opinó que el espíritu de la indicación del Honorable Senador señor Latorre apunta a no dejar vacíos en la legislación respecto de los derechos de todas las familias, al margen de su orientación sexual e identidad de género. En tal sentido, precisó que el progenitor -conforme a lo que señala la Real Academia de la Lengua Española- no sólo está definido en términos biológicos.

Hizo presente que los conceptos de “copaternidad” y “comaternidad”, entendidos éstos como “dos padres” o “dos madres” -vocablos de los cuales carecen las parejas heterosexuales- contribuyen a establecer ciertos prejuicios o estigmas. A su entender, se debió hablar simplemente de “dos padres” o “dos madres”, porque no tienen una nominación especial, así como tampoco la tienen el de “una madre” y el de “un padre”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla advirtió que, en lo tocante a lo indicado por la Presidenta Ejecutiva de la Fundación Iguales, señora Amor, es necesario recalcar que la nomenclatura que utiliza el Código Civil al ocupar la palabra “progenitor” alude a un sentido de consanguinidad. Por ello, destacó, la precaución que se debe tener en esta iniciativa es no usar un concepto con un alcance técnico distinto al que utiliza el cuerpo legal sujeto a reforma. Añadió que, si ello ocurre, se puede producir una polisemia técnicamente impropia para la interpretación de un texto normativo y, con ello, se generaría un desorden y una falta de armonía en dicho cuerpo legal.

Complementó que la precaución se debe materializar en cierta prudencia legislativa y, en consonancia con ello, resulta preciso usar clara y coherentemente los conceptos de campo para no cometer errores que después se reprochan a los parlamentarios como una

falta de minuciosidad en el trabajo legislativo. De ahí, se vuelve imperativo contar con el estudio que realice la Biblioteca del Congreso Nacional sobre el tema.

La Honorable Senadora señora Ebensperger

recalcó, en el mismo sentido, que estos conceptos deben quedar claramente determinados, más allá de lo que puede implicar normativamente la existencia del matrimonio igualitario en el futuro. El que dichos vocablos puedan producir otros efectos le resulta preocupante, sobre todo en lo relativo a la filiación de los hijos. Indicó que, al tenor de las indicaciones presentadas al proyecto, el hecho de que un niño pueda tener hasta tres padres –ejemplificó– resulta incluso contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño, la que les otorga el derecho a saber quiénes son sus padres y a no ser separados de ellos. Dicha prerrogativa, agregó, está referida a la posibilidad de que el niño o niña conozca a sus padres biológicos, de tal suerte que, si el niño o la niña tiene dos padres o dos madres, sería pertinente dilucidar cómo sería eso compatible con aquel derecho reconocido en la Convención en comento a conocer sus padres biológicos. Arguyó, en la misma línea, que se haría difícil, por ejemplo, determinar contra cuál de los dos padres o dos madres se debería dirigir una supuesta acción de impugnación de la paternidad o maternidad o una eventual acción de alimentos. En síntesis, hay una serie de implicancias que tienen las propuestas contenidas en el proyecto que, de llegar a ser ley, podrían llevar a errores o interpretaciones difíciles de subsanar.

Connotó que esta resulta una materia muy sensible, más allá del anhelo que muchas personas tienen de que se reconozca el matrimonio igualitario. Insistió en la precaución que debe dirigir esta discusión, pues los cambios que podría generar este proyecto originarán efectos de mayor alcance al propio reconocimiento de un eventual matrimonio entre personas del mismo sexo.

El Presidente de la Comisión, Honorable

Senador señor Araya, enunció que en la indicación número 3 se debe resaltar que la filiación de un hijo nunca será por más de un padre y una madre, o dos madres o dos padres, y que jamás podrá estar compuesta por más de dos personas. Asimismo, una vez producido el reconocimiento, cesa la filiación respecto de la otra persona que la tenía.

El Honorable Senador señor Huenchumilla

afirmó que, en la nomenclatura original de Código Civil del siglo XIX, el parentesco era por afinidad o por consanguinidad. El parentesco por afinidad era respecto de los parientes consanguíneos del otro cónyuge y no existía el concepto de hijos que no fueran por consanguinidad, como los que obtienen el vínculo por adopción.

Hoy, con la fertilización asistida y por el hecho de que esta Comisión legisla sobre el matrimonio igualitario, al hablarse de “dos padres” o “dos madres” existe, por una parte, filiación por consanguinidad, pero, además, hay otra relación filial distinta que el Honorable Senador llamó “filiación por amor” para el caso “dos o padres” o “dos madres” que tienen un hijo o hija y en el que ya no juega un rol el concepto de “progenitor”. Respecto de aquel tipo de filiación, el desafío es darle un formato jurídico para los tiempos que corren y no cometer errores en este desafío de legislar.

Luego, **el Director de Derechos Humanos del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), señor Gómez**, esgrimió que hay parejas del mismo sexo que tienen hijos y que, cuando el hijo o hija biológico de uno de ellos está en esa situación, sí reconoce a la pareja del mismo sexo de su progenitor como padre o madre. Entonces, el hecho de que ese hijo o hija identifique como padre o madre a la pareja -del mismo sexo- de su padre o madre biológico, hace evidente en la práctica la posibilidad de que alguien tenga “dos padres y una madre” o “dos madres y un padre”. Esto ocurre así, pues en muchos casos el vínculo del menor con el otro padre o madre biológico subsiste en el tiempo, no obstante que aquel sea criado por una pareja homoparental. Y es precisamente ahí donde apunta esta indicación, sentenció.

El Honorable Senador señor De Urresti, señaló que puede haber efectivamente dos padres y una madre o viceversa, situación que modifica las reglas del Código Civil. Señaló que, sobre la base de esa premisa, la lógica de la legislación civil se modifica.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, mencionó que lo que instituye el artículo 37 en vigor, que el Honorable Senador señor Latorre propuso eliminar, es que no puede haber una tercera persona ligada por vínculo de filiación con el o la menor. Por ejemplo, tomando la indicación en comento, si dos hombres mediante técnicas de reproducción asistida quieren ser padres de un menor concebido bajo esos procedimientos, podrán serlo, pero excluyendo a la mujer que ha dado luz al menor, mediante una ficción legal. Dicha mujer, entonces, no tendría un vínculo de filiación con el o la menor a la que dio a luz. Lo que busca el Código Civil, finalmente, es que la filiación de una persona quede determinada respecto de dos personas solamente.

El Honorable Senador señor Huenchumilla citó el ejemplo de una niña o niño adoptado. El menor tuvo progenitores por consanguinidad, pero, una vez adoptado, lo que prevalece es la filiación por adopción. Ese niño no tiene dos padres por adopción y una madre por consanguinidad, pues, una vez adoptado de conformidad con la ley, la filiación anterior terminó. No hay, en consecuencia, superposición de paternidades o maternidades en el sentido de que una paternidad o maternidad anterior subsista luego de decretada la adopción. Enfatizó,

finalmente, que es precisamente ese punto el que debe tener una especial preocupación por parte de la Comisión, para no cometer imprecisiones.

El Presidente de la Comisión, Honorable

Senador señor Araya, junto con ratificar lo señalado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, insistió en la importancia de la institución de la adopción. El adoptado, por efecto de una filiación legal, pierde su anterior filiación por consanguinidad. En el caso de este proyecto de ley, esgrimió, debería ocurrir lo mismo.

El Director Jurídico de la Fundación Iguales,

señor Jorge Lucero, refiriéndose a las indicaciones números 2 y 3 del proyecto, sostuvo que, si el concepto de “progenitor” está vinculado estrechamente con el parentesco por consanguinidad, lo que se debería hacer es invertir, para que el nuevo artículo 34 que se incorporaría al Código Civil lo incluya. Así, la frase del primer inciso quedaría de la forma que sigue: “Las personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación **serán también progenitores**”. En ese caso, se equipararía la calidad de progenitor con la del parentesco por consanguinidad en el mismo artículo 34. De seguirse el raciocinio del Honorable Senador señor Huenchumilla que señala que los progenitores del adoptado serían los parientes consanguíneos o biológicos, entonces éstos deberían concurrir también a los juicios de reclamación de paternidad, cuyas acciones están reguladas en los artículos 204 y siguientes del Código Civil, lo cual no parece razonable. Por ello, enfatizó, una solución posible sería modificar el artículo 34 del proyecto de ley en estudio, con el fin de que también los progenitores sean considerados aquellos en los que se reconoció la filiación.

A continuación, **la Presidenta Ejecutiva de la**

Fundación Iguales, señora Amor, hizo presente que en Chile hay numerosas parejas que han tenido sus hijos mediante técnicas de reproducción asistida y en tales casos, como lo señala la ley, los padres serán precisamente aquellos que se han sometido a dichas técnicas de reproducción asistida. Así se reconoce una voluntad procreacional, lo que significa que un padre que no tenga vínculos biológicos con un menor puede tener una filiación determinada respecto de ese menor que ha nacido bajo técnicas de reproducción asistida. Esgrimió, finalmente, que la Fundación Iguales tiene contacto con más de cien parejas homoparentales que han tenido hijos de esta manera y que estos menores hoy solo tienen determinada jurídicamente su filiación respecto de su padre o madre biológico, pero no del otro integrante de dicha unión homoparental.

La Honorable Senadora señora Ebensperger,

argumentó señalando que el tema en debate es altamente complejo. Refirió, frente a lo señalado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, que efectivamente se renuncia a la filiación anterior al momento de que se decreta la filiación por adopción, cumpliéndose determinados requisitos

legales. Sin embargo, lo que puede resultar preocupante, resaltó, es que en todas estas materias hay una intervención del Estado a través de la administración y de los tribunales de justicia, lo cual se traduce en una mayor protección al niño, a diferencia de los ejemplos que acá se han dado de arriendo de vientres u otros. Asimismo, todo lo que se ha discutido en esta sesión se ha analizado desde el punto de vista de los eventuales padres o madres o desde la paternidad o maternidad de dos hombres o de dos mujeres. Sin embargo, no se ha considerado este debate desde la perspectiva del niño que se está gestando y de los derechos de éste. El derecho futuro de ese niño o niña de conocer a sus progenitores es, a su juicio, lo que debe ser protegido. Este derecho de conocer a sus padres progenitores está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, garantía que ninguna ficción legal puede hacer desaparecer. Esgrimió que cree posible instituir una legislación moderna de acuerdo a los tiempos actuales y con ello reconocer derechos a quienes corresponda, pero aquello no puede significar afectar los derechos de otras personas, ni menos de menores como, por ejemplo, la prerrogativa de conocer quiénes fueron sus padres progenitores. Precisó finalmente que el menor siempre debe tener abierta la posibilidad para el ejercicio de esa facultad.

En este punto del debate, se dio cuenta a la Comisión que el Honorable Senador señor Latorre había retirado la indicación número 3.

Número 7

Este número del artículo 1º sustituye, en el artículo 102 del Código Civil, entre las frases "por el cual" y "se unen actual" la frase "un hombre y una mujer" por "dos personas".

Cabe recordar que el referido artículo 102 del mencionado Código estatuye que el matrimonio es un contrato solemne por el cual **un hombre y una mujer** se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

En relación con esta norma se formuló la **indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Moreira y ex Senador señor Pérez** para eliminar este número.

Al iniciarse su estudio se hizo presente que este número del proyecto constituía el elemento o idea matriz de esta iniciativa, cual es sustituir la noción de que el matrimonio es un contrato que se celebra entre un hombre y una mujer, con el fin de permitir que personas del mismo sexo puedan celebrarlo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger expresó que concordaba con el fin de esta indicación. Al fundamentar su voto, señaló que cree que lo que se pretende hacer con este proyecto de ley que permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, es modificar el estatuto filiativo, y con eso sí se atenta contra la igualdad y se vulneran los derechos de los niños y niñas, al tiempo que se deja de poner como prioridad el interés superior de los mismos. Básicamente este derecho a la identidad, consagrado en múltiples tratados internacionales y que en su opinión se saca a relucir a conveniencia, priva jurídicamente a un niño del derecho a tener un padre y una madre, y con ello crea la mayor de las desigualdades.

Luego, recordó que cuando el Senado aprobó casi por unanimidad la ley de corresponsabilidad parental, se aceptó y respaldó la idea de que cada niño tuviera un padre y una madre. Con este proyecto se han olvidado todos esos fundamentos y argumentos.

Cerró su fundamentación indicando que con convicción votará a favor de la indicación del **Honorable Senador señor Moreira** para no permitir el matrimonio entre dos personas de un mismo sexo porque cree que el derecho de ellos a constituir una familia distinta se consagra adecuadamente en el Acuerdo de Unión Civil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, fundamentó brevemente su voto, señalando que cree que las instituciones legales están al servicio de los hombres y no al revés. Las instituciones tienen que ir evolucionando con el tiempo y con su transcurso deben ir reconociendo derechos a más personas. Por esa razón, señaló que votará en contra de la indicación del Senador señor Moreira.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, rechazó la indicación número 4. Votó a favor de ella la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Seguidamente, la Comisión consideró la **indicación número 5, del Honorable Senador señor Latorre**, cuyo objeto es eliminar la idea de que uno de los fines del matrimonio es procrear.

Al iniciarse su estudio, se hizo presente que se había recibido una comunicación del autor de la indicación en que comunicaba que la retiraba.

Este número del proyecto sustituye en el artículo 125 del Código Civil, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "que quisiere volver a casarse".

El mencionado artículo 125 dispone que habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

En relación con este número se formuló **la indicación número 6 del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, para suprimir este número del proyecto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, acotó que la propuesta en debate tiene relación con los acuerdos adoptados por la Comisión en el análisis de indicaciones precedentes. De consiguiente, la puso inmediatamente en votación.

Al fundamentar su decisión, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** insistió en que el derecho a la identidad de los niños y a tener un padre y una madre, basados en el interés superior del niño, prevalece sobre el legítimo derecho de dos personas de un mismo sexo a formar una familia, finalidad que, por lo demás, es posible lograr mediante la celebración de un Acuerdo de Unión Civil. Por lo mismo, adelantó su voto favorable a la indicación.

El Honorable Senador señor De Urresti, por el contrario, se inclinó por su rechazo, con el fin de avanzar en una legislación igualitaria y no discriminatoria para quienes deseen contraer matrimonio, con independencia de su sexo.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Sin perjuicio de reafirmar su postura contraria a la propuesta de enmienda, **el Honorable Senador señor Galilea** reparó en la necesidad de precisar de mejor manera la redacción del texto aprobado en general por el Senado en el numeral 10 del artículo 1°.

Compartió esa observación **el Honorable Senador señor Huenchumilla**, puesto que, a su juicio, la referencia se debería hacer a "la persona que quisiere volver a casarse".

El resto de los integrantes de la Comisión coincidió con ese razonamiento y se mostró a favor de efectuar la modificación

antedicha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- Concurrieron a esa decisión la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

En virtud de lo anterior, se sustituyó el texto del número 10 por el siguiente:

“10. Sustitúyese en el artículo 125, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "cónyuge que quisiere volver a casarse".

Número 14

Este número modifica el artículo 135 del Código Civil, precepto que establece que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

El texto aprobado en general introduce dos enmiendas a esta disposición.

Mediante la primera se agrega el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."

Con la segunda, se agrega en el inciso segundo que pasa a ser tercero, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido,

la siguiente frase: "Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales."

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez, suprime este número del proyecto.

Iniciado el debate, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** puso de manifiesto que la norma que se pretende eliminar no es comprensible, dado que incluso podría constituir una discriminación que no se permita a un matrimonio de personas de un mismo sexo acceder al régimen de sociedad conyugal.

Del mismo modo, preguntó por qué a los matrimonios celebrados en el extranjero sólo se les permitirá pactar el régimen de participación en los gananciales.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó que, para una regulación más integral en este ámbito, sería pertinente modificar derechamente el inciso primero del artículo 135 del Código Civil. De hecho, la regulación propuesta en esa disposición resulta extemporánea y da cuenta de fundamentos machistas propios de épocas pasadas. Agregó que la preferencia que se instituye en favor del marido para administrar los bienes de la sociedad conyugal no encuentra en la actualidad motivos objetivos para su mantención.

Por tal motivo, razonó, disponer solamente una excepción respecto de los matrimonios de personas del mismo sexo no corrige la discriminación de fondo en que incurre la norma en vigor.

Como forma de contextualizar el fundamento de la disposición en que incide la indicación discutida, **la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Recabarren**, explicó que en la exposición de motivos de la proposición de ley se señala que esta propuesta debe ser analizada de forma conjunta con el artículo primero transitorio, toda vez que actualmente se tramita una reforma integral al régimen patrimonial de la sociedad conyugal en la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, teniendo en consideración todas las recomendaciones que los organismos internacionales han formulado a ese respecto.

Sobre ese mismo punto, **el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Mauricio Tapia**, planteó que la regla del artículo 135 comprende tres cuestiones diversas.

La primera se relaciona con la existencia en el derecho chileno de una norma supletoria por la cual, en ausencia de la voluntad de los cónyuges, se contrae sociedad de bienes entre ellos.

En segundo orden, se dispone la regla inversa para los matrimonios celebrados en el extranjero y que se inscriben en Chile, pues los cónyuges se entenderán sujetos al régimen de separación de bienes. Ello, en su opinión, es una diferenciación injustificada.

Finalmente, hizo presente que la institución de la sociedad conyugal, tal como se ha señalado por algunos en el curso de este debate, envuelve una situación de discriminación injustificada contra la mujer. Lo anterior, por cuanto será el marido el que administre los bienes propios de ambos cónyuges y los bienes sociales. Tal discriminación ha sido denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en ese escenario, el Estado chileno se comprometió en el año 2008 a modificar el Código Civil para restituir la plena igualdad de la mujer casada en sociedad conyugal.

Entonces, mientras no se reestablezca la plena igualdad entre los cónyuges y sigan constando roles masculinos y femeninos en la ley, será imposible aplicar tal régimen a un matrimonio igualitario. Así, el citado precepto transitorio consigna que una vez modificado el régimen de sociedad conyugal podría ser aplicable en el caso de marras.

Puso de manifiesto, finalmente, que la sociedad conyugal es el único régimen en Chile de comunidad de bienes que asegura una protección patrimonial para ambos cónyuges y para la familia común, por lo que es prioritaria una enmienda regulatoria a su respecto.

En otro orden de cosas, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** observó que, en atención a normas que ya fueron sancionadas previamente, como la que incide en el artículo 102 del Código Civil, no podría subsistir la regla contenida en el inciso primero del artículo 135 del Código Civil. En su parecer, habría que superar esa contradicción, a menos que se pretenda establecer una excepción cuando el matrimonio se celebre entre personas de distinto sexo.

Luego, pidió una explicación más acabada sobre la referencia al artículo 1723 del Código Civil, por cuanto esta norma parte de la base de que el régimen que se quiere reemplazar por la separación de bienes o la participación en los gananciales es la sociedad conyugal, lo que no sería aplicable en el caso del matrimonio igualitario, en que la regla general es, precisamente, la separación total de bienes.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, aunque se mostró de acuerdo en que no es aceptable hoy en día la

preferencia que se confiere al marido para la administración de la sociedad conyugal, también es preciso tener presente que, especialmente para las mujeres más vulnerables, constituye el régimen de bienes que más les otorga protección. Por lo tanto, solicitó no innovar en esta oportunidad acerca de la regulación general de la sociedad conyugal, pues una reforma de esa naturaleza resultaría más apropiada en el marco del proyecto que actualmente se encuentra radicado en la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

En virtud de lo expuesto y que no se innovaría de forma integral en este ámbito, una solución sería continuar con la consideración de la sociedad conyugal como el régimen general de bienes, a menos que se manifieste una voluntad en otro sentido, definiendo entre los cónyuges quién figurará como administrador.

El académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Tapia, adujo que en esta discusión es preciso tener en cuenta que un asunto es el contrato matrimonial y otro distinto es el régimen de bienes al que se sujetará. En efecto, el derecho nacional presenta tres alternativas en cuanto a la regulación del patrimonio familiar: la separación total de bienes, en la que los patrimonios de cada cónyuge se administran y disponen por separado; la sociedad conyugal, que es el régimen más antiguo y se presenta como una comunidad en que todos los bienes adquiridos a título oneroso entrarán al haber social y cuya administración pertenece al marido, requiriendo la autorización de la mujer sólo en algunos casos, y, finalmente, la participación en los gananciales, que significa que los cónyuges administrarán por separado, pero al término de su vínculo conyugal participan de las ganancias que adquirieron recíprocamente.

Así las cosas, lo que se sugiere como modificación al artículo 135 es la única alternativa posible en el contexto de un matrimonio igualitario, puesto que el régimen de sociedad conyugal es absolutamente incompatible con la unión de personas de un mismo sexo, al sustentarse en una discriminación por sexo; el marido administra y la mujer autoriza en algunas ocasiones. Consiguientemente, lo que se propone en el texto aprobado en general por el Senado es una solución de carácter transitorio, mientras no se modifique integralmente la sociedad conyugal.

Por último, aclaró que la referencia al artículo 1723 del Código Civil es correcta, en el sentido de que las parejas del mismo sexo se entenderán que contraen el vínculo en separación total de bienes, pero sin perjuicio de ello, podrán pactar la participación en los gananciales al momento de la celebración del vínculo matrimonial o durante el transcurso del matrimonio.

En resumen, la modificación sistémica de la sociedad conyugal debería ampliar ese régimen de bienes a los matrimonios igualitarios.

A su turno, **la académica de la Universidad de Los Andes, señora Jimena Valenzuela**, coincidió en la inaplicabilidad del régimen de sociedad conyugal al matrimonio entre personas de un mismo sexo, toda vez que la diferenciación se funda en la protección del cónyuge más débil, que tradicionalmente ha sido la mujer. Por lo tanto, es apropiado que en este caso el régimen de aplicación general sea el de separación de bienes.

Instó, en tal sentido, a reformar de manera prioritaria la regulación de dicha comunidad de bienes, dando cumplimiento, de esa forma, a los compromisos internacionales asumidos por el país.

El Honorable Senador señor Galilea dejó constancia, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que no se advierte en la Comisión alguna postura contraria a que una pareja del mismo sexo unida por el vínculo del matrimonio se rija en materia patrimonial por las reglas de la sociedad conyugal, si en el futuro la regulación pertinente lo permite y si así lo desean los contrayentes. En efecto, lo que se ha señalado es que, según las reglas actuales ello no es posible.

En otro ámbito, adujo que para solucionar los problemas que se han advertido en el curso de la discusión, el Ejecutivo, al igual como lo hizo con el presente proyecto, debiese calificar con urgencia la iniciativa que reforma la sociedad conyugal, actualmente en tramitación en el Senado en la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género.

Los miembros de **la Comisión** concordaron con ese último planteamiento.

Culminado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, sometió a votación la indicación número 7.

Como fundamento de su voto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** planteó que no es apropiado incorporar modificaciones parciales a una institución del Derecho Civil que merece una discusión de mayor profundidad. Por lo demás, el debate suscitado a raíz de esta indicación permite concluir que es de la esencia de un contrato matrimonial que se celebre entre un hombre y una mujer, por las peculiaridades que conlleva.

El Honorable Senador señor De Urresti, aunque se mostró contrario a la aprobación de la proposición de enmienda, puso de manifiesto que, si bien está de acuerdo en que la institución de la sociedad conyugal debe ser reformada de manera sistémica con la mayor prontitud posible, no parece adecuado que dicha discusión se postergue para otra iniciativa. Lo anterior, por el hecho de que el establecimiento del matrimonio igualitario ha dejado nuevamente en evidencia que la administración de los bienes matrimoniales en poder del marido repugna a la preservación del principio de igualdad.

A su vez, **el Honorable Senador señor Huenchumilla**, sin perjuicio de anunciar su voto contrario a la indicación, postuló que, a partir de la disposición de una nueva institución en la legislación-matrimonio igualitario-, correspondería resolver todos los asuntos accesorios en esta instancia. En su opinión, no se vislumbra que el proyecto que enmienda la sociedad conyugal pueda ver la luz en el corto plazo.

Insistió en que, si hay voluntad política tanto del Congreso Nacional como del Ejecutivo para impulsar el matrimonio igualitario, todas las materias relacionadas debieron ser resueltas en esta oportunidad, promoviendo una legislación integral moderna.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, consignó que la idea matriz de la iniciativa en discusión es permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y, por lo mismo, iniciar un debate sobre el régimen patrimonial del matrimonio, particularmente en lo que se refiere a la sociedad conyugal, excede con creces sus objetivos primordiales y, eventualmente, podría retardar en demasía su aprobación.

No obstante, concordó en que se debe priorizar el estudio de todas aquellas iniciativas que tengan como finalidad que las parejas del mismo sexo hagan valer todos los derechos que les corresponde en su calidad de persona.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, rechazó la indicación número 7. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Número 17

Este número modifica el artículo 182 del Código Civil, precepto que dispone que el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

Agrega en su inciso segundo que no podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.

El texto aprobado en general agrega a esta disposición inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188."

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez, propone eliminar este número.

Al iniciarse su estudio, **el Honorable Senador señor Galilea** mencionó que en su oportunidad expresó inquietud por la materia en que incide la propuesta de enmienda, lo que se fundamentaba especialmente por las reglas que se sugerían en las indicaciones de autoría del Honorable Senador señor Latorre, pero que posteriormente fueron retiradas.

En ese contexto, consideró acertada la distinción que efectúa el nuevo inciso tercero que se incorpora en el artículo 182 del Código Civil, por cuanto establece la filiación sólo en el caso de parejas mujeres, dado que el hecho de que la maternidad quede determinada por el parto es irrefutable.

Asimismo, resulta correcto que no se aborde la situación de las parejas homosexuales hombres, puesto que en ese caso se presenta la figura que se ha denominado "vientre de alquiler", práctica que, desde su punto de vista, se debe evitar. A mayor abundamiento, expuso que en la actualidad se constatan controversias a nivel internacional a su respecto y, de hecho, las principales organizaciones de mujeres se oponen a su utilización y muchas naciones la han prohibido en sus legislaciones o la han reservado únicamente en casos en que se acredite que se ha hecho a título gratuito. Añadió que lo que se pretende evitar con esas medidas son, por ejemplo, abusos a mujeres con mayor grado de vulnerabilidad o abandono de niños que nacen con alguna enfermedad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, puso en votación la indicación número 8.

Al explicar su postura en esta votación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consignó que esta iniciativa de ley, junto con posibilitar el matrimonio entre personas de un mismo sexo, tiene como finalidad modificar el estatuto filiativo, con el consiguiente desmedro del interés superior del niño, de su derecho a la identidad y del derecho de los hijos a tener un padre y una madre. Por lo demás, esta normativa contradeciría la preceptiva sobre corresponsabilidad parental que sancionó el Congreso Nacional hace algunos años, cuyo fundamento medular era la relevancia que tenía para el desarrollo de un niño contar con un padre y una madre.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 9, del Honorable Senador señor Latorre**, que propone sustituir el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182. La filiación también podrá ser determinada en el caso de que dos progenitores se sometan a la aplicación de técnicas de producción humana asistida. Esta podrá ser determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.”.

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Latorre.

Número 18

Este número modifica el artículo 184 del Código Civil, precepto que en su inciso primero establece que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

La norma aprobada en general reemplaza la frase subrayada por la siguiente: "Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen".

En relación con este número, se formuló **la indicación número 10, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, que propone eliminar este número del proyecto.

Dado que se trata de una norma de concordancia con normas ya sancionadas previamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, la sometió inmediatamente a votación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger sustentó su posición en esta votación en los mismos argumentos ya explicitados a propósito de la discusión de la indicación número 8.

- **La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

Número 19

Este número modifica el artículo 185 del Código Civil, disposición que estatuye que la filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres, con tal que la maternidad y la paternidad estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus padres, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

El texto aprobado en general reemplaza las expresiones padres y "maternidad y paternidad" por las de "progenitores" y "la maternidad o la paternidad de ambos" respectivamente.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Latorre, reemplaza el artículo 185, por el siguiente:

"Artículo 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus progenitores, con tal que la maternidad o la paternidad de ambos estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente, o conforme a lo establecido en el artículo 182.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus progenitores, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad o la paternidad de ambos estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.”.”.

Al inicio de su estudio se hizo presente a la Comisión que el Honorable Senador Latorre había retirado esta indicación.

Seguidamente, la Comisión trató conjuntamente las **indicaciones números 12 y 13, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, que eliminan, en lo esencial, la sustitución de la frase “la maternidad y la paternidad” por la frase “la maternidad o la paternidad de ambos”.

La Comisión convino en emitir un pronunciamiento conjunto respecto de ambas indicaciones.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, las puso en votación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, al fundar su posición en torno a estas indicaciones, junto con remitirse a los razonamientos explicados en votaciones previas, hizo hincapié en que la modificación del estatuto filiativo que promueve el texto aprobado en general por el Senado escapa al objetivo primordial del proyecto de ley. De igual manera, agregó que además el reemplazo de las palabras “padre y madre” por “progenitores”, altera la esencia propia del nacimiento de la vida.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, las rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

-.-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró la **indicación número 14, del Honorable Senador señor Latorre**, que intercala, a continuación del número 19, un número nuevo, del siguiente tenor:

“... Reemplázase el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre, ambos o por sus dos padres o dos madres, o por sentencia firme en juicio de filiación.”.”.

Al iniciarse su estudio, se informó que el Honorable Senador señor Latorre la había retirado.

-.-.-

Número 20

Este número del texto aprobado en general modifica el artículo 187 del Código Civil que prescribe que el reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los siguientes casos:

1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;

2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;

3º. En escritura pública, o

4º. En acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.

El texto aprobado en general sustituye, en síntesis, la expresión padres por progenitores.

En relación a este precepto, **el Honorable Senador señor Latorre presentó la indicación número 15** para sustituir el número 20 por el siguiente:

“20. Reemplázase el artículo 187 por el siguiente:

“Artículo 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por alguno de sus progenitores, o ambos, según los casos:

1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los progenitores;

2º En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;

3º. En escritura pública, o

4º. En acto testamentario.

Si es uno solo de los progenitores el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo. En ningún caso este reconocimiento podrá realizarse sin el consentimiento del otro progenitor.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”.”.

Al iniciarse su estudio, se informó que el Honorable Senador señor Latorre había retirado esta indicación.

-.-.-.-

A continuación, la Comisión conoció **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Latorre**, que intercala, a continuación del **número 24 del proyecto**, un número nuevo, que incorpora un inciso final al artículo 225-2 del Código Civil, precepto que estatuye que en el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente una serie criterios y circunstancias. La indicación sugiere agregar a la mencionada disposición lo siguiente:

“En ningún caso podrá utilizarse como criterio la identidad de género, orientación sexual, etnia, raza, nacionalidad de los progenitores o algún otro motivo prohibido por ley.”.”

Al iniciarse su estudio, la Comisión tomó conocimiento que el Honorable Senador señor Latorre había retirado esta indicación.

-.-.-.-

Número 32

Este número del proyecto modifica el artículo 1715 del Código Civil, precepto que establece que se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

En su inciso segundo se prescribe que en las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.

El texto aprobado en general añade, en el inciso segundo, la frase "Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.". Asimismo, agrega un inciso tercero que establece que "los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal".

En relación que este número se formuló **la indicación número 17, del Honorable Senadores señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, que propone eliminar este número.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, la puso inmediatamente en votación.

Al efecto, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su apoyo a la propuesta legislativa, en los mismos términos expuestos a raíz de la votación de la indicación número 7. Sobre el particular, señaló su discordancia con el hecho de que una propuesta legislativa de esta naturaleza no aborde todos los aspectos relacionados con su objetivo principal. A su juicio, no es una buena práctica de técnica legislativa.

Aunque adelantó su rechazo a la propuesta contenida en la indicación, **el Honorable Senador señor De Urresti** se sumó a los reparos a que la presente iniciativa sólo se circunscriba a permitir el matrimonio entre personas de un mismo sexo y no regule de forma completa todos los aspectos vinculados con ese objetivo.

A modo de ejemplo, planteó que la institución de las capitulaciones matrimoniales parece propia de épocas pretéritas, por lo que correspondería analizar su pertinencia en la actualidad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** precisó que, en atención a que el régimen patrimonial general en el matrimonio igualitario será el de separación total de bienes, lo único

que podrían pactar los cónyuges sería el régimen de participación en los gananciales.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, rechazó la indicación número 17. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo 3º.

Este precepto introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil:

Letra c

Esta letra modifica el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil. Este precepto establece que los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

La letra c), aprobada en general por el Senado, elimina del referido artículo la frase "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer".

En relación con este precepto, se presentó **la indicación número 18, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, que propone suprimir este precepto.

Explicado lo anterior, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, la sometió derechamente a votación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger adelantó su voto favorable a la propuesta de enmienda, nuevamente en atención a su opinión contraria a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, entendiendo que su derecho a formar una familia está resguardado por la legislación que instauró el Acuerdo de Unión Civil.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, rechazó la indicación número 18. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Artículo 4º

Este precepto suprime el inciso final del artículo 12 de la ley N° 20.830 que Crea Acuerdo de Unión Civil.

Dicho inciso dispone que los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

En relación con este precepto, se presentó **la indicación número 19, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, que propone eliminar este precepto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, sometió a votación esta indicación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, si bien respaldó el derecho de toda persona a formar una familia y a tener una relación de pareja estable, hizo presente que esas prerrogativas están debidamente resguardadas en la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil. Por tal motivo, se pronunció favorablemente sobre la indicación.

- **La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

Artículo 5º

Esta disposición introduce diversas modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Número 1

En lo que interesa a este informe, este número del artículo 5º intercala un nuevo artículo 30 bis a la mencionada ley.

En él se dispone que todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.

Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieran hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.

b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.

En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo."

Respecto de este número, se presentó la **indicación número 20, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador señor Pérez**, que propone su supresión.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consultó cómo se coordina la norma sancionada en general en la que incide la indicación con la preceptiva recientemente aprobada en la ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres. En definitiva, si se requerirá alguna modificación para hacer coherentes ambos textos normativos.

Requerida su opinión, **el Jefe del Departamento de Análisis Normativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Mario Bustos**, hizo notar que el artículo 5° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado tiene por objeto hacerse cargo de la dificultad que actualmente se presenta por el hecho de que las leyes nacionales hagan referencia a los apellidos paternos y materno. Por lo tanto,

ante hijos comunes de personas de un mismo sexo, con independencia de la forma en que fue determinada esa filiación, surgiría una contradicción con las normas aludidas, por cuanto no hay dualidad de sexo en los progenitores.

Así, la solución que ahora se propone está en la misma lógica que dio lugar a la ley N° 21.334, pues se atiende a la voluntad de los progenitores en cuanto al orden de los apellidos que llevará el hijo común. Empero, el proyecto en discusión supera las nomenclaturas clásicas de padre y madre a que también hace referencia la preceptiva legal recientemente sancionada.

Hizo notar, finalmente, que la ley N° 21.334 aún no entra en vigor, pues no se ha dictado el reglamento con el que comenzará a regir, de conformidad con las reglas dispuestas a ese respecto en el artículo tercero transitorio.

El académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Tapia, acotó que la legislación mencionada establece que los hijos comunes llevarán el orden de los apellidos que decidan los padres al momento del nacimiento. Así, la regla que se incorpora por el presente proyecto de ley está en la misma línea.

No obstante, puso de manifiesto que en la ley N° 21.334 la regla supletoria, aplicable en ausencia de la voluntad conteste de los padres, dispone que el orden de los apellidos será primero el del padre y luego el de la madre, cuestión incompatible con un matrimonio igualitario. A mayor abundamiento, sostuvo que la misma discusión se generó en Francia en el año 2013 cuando se dictó la ley de matrimonio igualitario, ya que la normativa sobre cambio de apellidos databa del año 2004.

Precisó que ese problema es de difícil solución, dado que en ausencia de acuerdo no hay criterios para que, por ejemplo, un tribunal pueda decidir sobre una base racional y objetiva qué orden de apellidos debería llevar el hijo, lo cual, por lo demás, retardaría su inscripción, perjudicando su interés superior. En el caso francés se estimó que, en ausencia de acuerdo la regla más justa era el simple azar, utilizando el orden alfabético de los apellidos, regla que consideró pertinente en este caso.

A su turno, **la académica de la Universidad de Los Andes, señora Valenzuela**, planteó que, como regla supletoria en el caso del matrimonio igualitario, se podría instituir que el hijo lleve primero el apellido de la madre biológica, reconociendo de alguna manera el esfuerzo realizado durante todo el período de gestación.

Al retomar la palabra, **el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Tapia**, observó

que en la letra b) del inciso segundo del precepto que se incorpora en la Ley sobre el Registro Civil se estatuye que “En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud”. Es decir, se obligará a los padres o madres a llegar a un acuerdo y, por lo mismo, no hay una regla supletoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, connotó que, aunque podría haber una mejor coordinación con los postulados de la ley N° 21.334, en cuanto a la pauta supletoria, advirtió que es probable que esa preceptiva también requiera algún tipo de perfeccionamiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, indicó que el texto propuesto para el nuevo artículo 30 bis discurre sobre la base de tres hipótesis diversas.

La primera de ellas se sitúa en el caso de una sentencia de adopción y con posterioridad existe un hijo común, mientras que en el segundo caso se alude al acuerdo de los progenitores. En el inciso final, en tanto, se propone una hipótesis distinta a la de la letra b) del inciso segundo.

De consiguiente, por razones de técnica legislativa y para una mejor inteligencia de la norma, sería más acertado intercalarla como una nueva letra b), pasando la actual a ser letra c).

El académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Tapia, concordó con ese razonamiento y, al efecto, propuso considerar el inciso final como un segundo párrafo de la letra a) del inciso segundo. De esa manera, la regla que se utilizará en ausencia de la determinación del orden de los apellidos por hijos comunes anteriores o por sentencia de adopción será el acuerdo de los padres.

El Honorable Senador señor Galilea, sobre la base de la discusión que se ha suscitado, estimó imprescindible establecer una regla supletoria explícita. En su parecer, la regla más lógica en este sentido sería que el hijo lleve el primer apellido de la madre biológica.

La académica de la Universidad de Los Andes, señora Valenzuela, coincidió con ese planteamiento, de modo que la ley resuelva la eventual conflictividad que se pueda presentar entre las parejas, especialmente para no retrasar la expedita inscripción de los niños recién nacidos.

El académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Tapia, manifestó que, si se pretende consignar una regla en esta materia, en realidad se debería estatuir en la ley N° 21.334,

de manera que tenga efecto general. De hecho, en su momento se constató que tal preceptiva impone una regla supletoria discriminatoria para todo tipo de parejas, al mantener el privilegio patronímico.

Con todo, sostuvo que introducir una regla que dé prioridad a la maternidad biológica importará una nueva discriminación contra aquella que opera en virtud del reconocimiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, puso en votación la indicación número 20.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la rechazó. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

-.-.-

Artículo 6°

Este precepto modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Latorre sustituye este artículo por otro que dispone:

“Artículo 6°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 195 una nueva oración final del siguiente tenor: “Este derecho también será aplicable a la madre no gestante del hijo o hija en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

2. Agrégase en el inciso primero del artículo 199 bis una nueva oración final del siguiente tenor: “Este permiso también será aplicable a la madre no gestante del hijo o hija en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.

3. Incorpórase en el inciso primero del artículo 201 una nueva oración final del siguiente tenor: “Este fuero también será aplicable a la madre no gestante del hijo o hija en el caso de que la madre

gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.”.

Al iniciarse su estudio, esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 9º

Este precepto intercala un nuevo artículo 24 bis en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores que dispone que en caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieran hijos comunes inscritos con antelación a la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador Pérez, propone eliminar este precepto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, puso en votación la indicación número 22.

Al fundamentar su decisión favorable a la indicación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger,** expresó que lo que se está haciendo mediante el artículo 24 bis propuesto, es modificar la ley de adopción de menores cuyas modificaciones se están discutiendo en otro proyecto paralelo. Por tanto, señaló, es ahí donde se debe revisar esta materia.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, al fundamentar su voto señaló que la **Honorable Senadora señora Ebensperger** tiene razón al dudar que este artículo 9º que intercala un nuevo artículo 24 bis en la ley N° 19.620 sobre Adopción de Menores, y sobre cuya indicación recae la votación actual, deba ser visto en esta instancia. Expresó su interrogante, pues paralelamente en otro proyecto de ley se están viendo las modificaciones a la ley de adopción citada.

La Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren, frente a la interrogante suscitada en torno a la indicación en votación, señaló que ella formaba parte del informe de la Cámara de Diputados y que dicha enmienda no fue propuesta por el Gobierno actual. En tal sentido, agregó que podría evaluarse la votación de esta indicación que refiere al orden de los apellidos, pues ella se vincula con

la indicación N° 20 que estaba igualmente pendiente. Sin embargo, recordó que en mayo de este año se aprobó la ley N° 21.334 sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, en la cual hay una norma supletoria en la que se preceptúa que, frente a la falta de acuerdo de los padres, el apellido que llevará el menor será el del padre, y ello sería incompatible en el caso del matrimonio de personas del mismo sexo.

En ese contexto, explicó que lo se debe discutir es la propuesta alternativa al orden de los apellidos, antes de seguir votando esta indicación. Indicó que, tal como está la disposición en esta iniciativa, le parece incompatible con lo que se está desarrollando en la discusión del proyecto de reforma integral al sistema de adopción en Chile.

Recordó en el mismo sentido, que quedó pendiente esta indicación pues harían una propuesta alternativa a las disposiciones vigentes, y por tal razón se acordó generar una redacción alternativa en relación al orden de los apellidos, cuya materia forma parte de las indicaciones 20 y 22. Dicho lo anterior, manifestó pertinente hablar sobre esas disposiciones alternativas a acordarse, porque eso podría influir en la determinación de la votación de las indicaciones.

Insistió finalmente, en que el artículo 9° de este proyecto es una disposición que no está dentro de los planes del Ejecutivo, y que efectivamente les parece que no debiera discutirse acá, máxime si está aún en trámite, en esta Comisión, el proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile.

El Presidente de la Comisión, Honorable

Senador señor Araya, acotó que no obstante lo dicho, lo que se está discutiendo en este proyecto de ley es la existencia del matrimonio entre personas del mismo sexo. Y por ello, se debe guardar en él concordancia con las normas legales vigentes. El proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile está en segundo trámite constitucional en esta Comisión, pero el proyecto de ley que crea el matrimonio entre personas del mismo sexo, en discusión ante esta **Comisión**, recién se encuentra en primer trámite constitucional, y entre ellos debe existir correspondencia normativa.

Advirtió que lo que se está haciendo, es ajustar las normas para el caso en que se apruebe primero el proyecto de ley de matrimonio igualitario, se pueda contar con una norma que puntualice la forma cómo se deben inscribir los apellidos de los hijos comunes, lo que no guarda relación directa con el proyecto de reforma integral al sistema de adopción.

En razón de ello, lo que pretende regular la norma en discusión es la situación intermedia para que el caso que el proyecto de

matrimonio de personas del mismo sexo se convierta en ley antes que el proyecto de reforma al sistema integral de adopción. De esta manera, se previene que el Registro Civil no se encuentre con un problema al momento de efectuar inscripciones. El Honorable Senador señor Araya previno, que entendía que esa había sido la lógica que subyacía a este grupo de indicaciones anexas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo nuevamente uso de la palabra para precisar que su inquietud no está en relación con la forma como votará esta indicación, la cual señaló que rechazaría. Su cuestionamiento nace del hecho de que existen varios cuerpos legales que se han tramitado paralelamente, y si bien entre ellos hay algunos en los que el Gobierno ha estado presente desde el principio, hay otros en los que ha llegado tarde.

Indicó que, respecto del proyecto de ley de matrimonio de personas del mismo sexo, el Ejecutivo solo se incorporó después del anuncio del señor Presidente de la República. Asimismo, en el proyecto de ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, hoy ley vigente, nació de una moción parlamentaria a la que el Gobierno se hizo parte en su tramitación cuando ella ya finalizaba.

Agregó que, si bien este proyecto de ley que se discute es distinto, con él se busca modificar el código civil. En consecuencia, la interrogante que esgrime es si en esta moción se van a repetir normas que después se van a tener que reiterar en otro cuerpo legal. Por ello, consultó qué pasará si en esta iniciativa se legislan normas sobre la adopción y luego, cuando se trate el proyecto de reforma integral al sistema de adopción. Inquirió si habrá que ir a la norma ya aprobada o, por el contrario, se van a consolidar todas las normas de la adopción sobre todos los matrimonios incluido aquel entre personas del mismo sexo.

Exteriorizó que, si se dictase ahora una ley de matrimonio igualitario que vaya a tener las mismas normas que el matrimonio heterosexual, cree que las normas legales sobre adopción deberán regir para los dos matrimonios: homosexuales y heterosexuales.

Entonces, el punto es cómo puede compatibilizarse una técnica legislativa que no permita repetir normas. Asimismo, consignó una duda que dijo manifestar hace ya un tiempo. Ella consistía acerca de cómo podía conjugarse esta modificación al código civil que se está realizando, con la ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, ley N° 21.334.

Dicha duda afirmó mantenerla, y señaló que es necesario elucidar si se está ante una mixtura de distintas leyes que puede

ser fuente de contradicciones y dispersión normativa. Cerró su alocución confirmando su voto en contra de la indicación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, manifestó que por desgracia esa mezcla de normas en tramitación se va a generar, aludiendo a lo señalado en la intervención anterior por **el Honorable Senador señor Huenchumilla**. Ello se dará, porque tanto la moción que en discusión que establece el matrimonio entre personas del mismo sexo, y el que establece una reforma integral al sistema de adopción, no son dos proyectos que van a entrar en vigencia a un mismo tiempo, puesto que, desde el punto de vista del procedimiento legislativo, se encuentran en trámites constitucionales diferentes.

En la misma línea, agregó que el artículo 24 bis del proyecto debiera ser una norma de carácter general. Es decir, debiera estar consignada en el código civil por cuanto tiene que ver con “el nombre” en tanto atributo de la personalidad. Añadió, que en su opinión esa sería una técnica legislativa acertada para zanjar la duda razonable que se ha expuesto.

- Puesta en votación, la Comisión por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, rechazó la indicación número 22. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Luego, se advirtió que **los Honorables Senadores señores Araya y Galilea**, han planteado la idea de incorporar nuevas disposiciones a la iniciativa en tramitación, y en tal sentido, se consultó si existía la anuencia de la Comisión para que, reglamentariamente, ellas puedan ser discutidas.

La nueva indicación del **Honorable Senador Galilea** propone las siguientes enmiendas:

“1. Modificar la Ley de Matrimonio Civil en el siguiente sentido:

- Sustituir el artículo 20 por el siguiente

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción **en el** Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, **deberá ser presentada para su**

inscripción ante el Registro Civil, por cualquiera de los contrayentes o por un mandatario que ellos designen por escritura pública, dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de celebración. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales e inscribirá el matrimonio sin más trámite. En caso de faltar algún antecedente para la inscripción, el Registro Civil informará al requirente, quien tendrá un plazo de cuatro días para subsanar las observaciones. De no ser subsanadas dichas observaciones dentro de ese plazo, tal matrimonio no será inscrito y no producirá efecto civil alguno.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

2. Modificar la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley n° 1, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio de Justicia.

- Sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Art. 15. Los interesados en una inscripción podrán hacerse representar por medio de mandatario. Se tendrá como mandatario a la persona que se presente en tal carácter, expresando que ha recibido comisión verbal. Si al Oficial del Registro Civil mereciere dudas el encargo, podrá exigir o la comprobación del poder o la comparecencia de las personas a que se refieren los artículos 29 y 45. El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil.

Tratándose de mandatarios para practicar las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, dicho mandato deberá constar por escritura pública.”.

- Reemplazar el artículo 40 ter por el siguiente:

“Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:

1° El acta de que trata el artículo precedente;

2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto;

3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente;

4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público;

5º Los nombres y apellidos de los contrayentes;

6º Las menciones indicadas en los números 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley;

7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;

Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º y 2º.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Justicia deberá dictar un reglamento que adecúe los artículos 26 a 30 del Decreto Supremo N° 673, de 30 de octubre de 2004, del mismo Ministerio, a lo preceptuado en esta ley.”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** presentó una indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo en la **ley N° 21.334 sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres**. Su texto es el siguiente:

“Artículo 58 quáter.- Tratándose de personas que se **sometan a técnicas de reproducción humana asistida** y de cónyuges adoptantes, para la determinación del orden de transmisión de sus primeros apellidos a sus hijos, se seguirán las siguientes reglas:

1º. Si hubiere otro hijo o hija u otros hijos comunes, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de ellos.

2º. Si no hubiere otro hijo o hija u otros hijos comunes, para proceder a la inscripción de nacimiento, los requirentes, en forma previa a la inscripción, deberán manifestar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme los medios dispuestos para tales efectos, su acuerdo sobre el orden en que transmitirán sus respectivos primeros apellidos a sus hijos. **En caso de no manifestarse acuerdo, se entenderá su voluntad de que sus primeros apellidos se inscriban en orden alfabético en la partida de nacimiento de todos sus hijos comunes.**

Con todo, previo a aplicar las reglas del inciso anterior, el Oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de los requirentes.”

Al iniciarse su análisis, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, recordó que para se consideren ambas indicaciones, se requiere la unanimidad de la Comisión.

Seguidamente, detalló que **el Honorable Senador señor Galilea** ha hecho algunas propuestas que buscan facilitar el acto de la inscripción del matrimonio y que, por su parte se ha propuesto una indicación para resolver un vacío que quedaba a propósito el orden de los apellidos en la inscripción cuando no hay acuerdo entre los progenitores.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, declaró tener dudas para concurrir con su voto a formar la unanimidad de **la Comisión** para discutir las propuestas antedichas. Consignó, además, que las indicaciones propuestas en materia de matrimonio religioso por el **Honorable Senador señor Galilea** se alejan de lo que se ha venido discutiendo en este proyecto de ley, y con ello exceden las ideas matrices de la iniciativa. Respecto de dichas propuestas, dispuso que no daría la unanimidad. En cuanto a las disposiciones propuestas por **el Presidente de la Comisión Senador señor Pedro Araya**, manifestó querer oír la opinión sobre ellas de **la profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carolina Salinas**, antes de concurrir con su voto para dar la unanimidad.

La profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carolina Salinas, sostuvo respecto de la propuesta del **Honorable Senador señor Araya** que, si bien está de acuerdo en que el nombre es un atributo de la personalidad, y en especial el orden de los apellidos, materia que estará en el futuro regulada en el Libro Primero del Código Civil, explicó que es una constante en la legislación que estos asuntos se trate de manera particular tanto en la Ley de Matrimonio Civil, en el Reglamento de la ley de matrimonio civil como en la Ley del Registro Civil. Por lo tanto, señaló que trasladar esta hipótesis al Código Civil implicaría que la ley especial -en este caso la ley de Registro Civil- quedaría sin regulación específica al respecto.

Añadió, que el artículo propuesto en la indicación en comento, toma en parte una consecuencia de la regulación acordada respecto del artículo 182 del código civil sobre las personas que se someten a técnicas de reproducción humana asistida. Señaló que, si bien es importante que esta inscripción de nacimiento de cuenta de lo que previamente ha existido con los otros hermanos que sean hijos de estos mismos progenitores, el artículo quedó solamente reformado para cuando se tratara de dos mujeres que se sometieron a las señaladas técnicas.

Denotó, que echa en falta una solución para el vacío que podría quedar a propósito del artículo 182 del código civil en relación al 58 quáter planteado en la indicación. A este respecto, expuso que sigue sin definirse adecuadamente qué va a significar “someterse a técnicas de reproducción humana asistida”. Asimismo, admitió que la opinión de esta Comisión ha sido el que la voluntad procreacional quedara reconocida a través del artículo 182, el cual tiene directamente relación con el artículo 58 quáter. Entonces, la pregunta que surge en su opinión es, qué significará en el caso de dos madres progenitoras “someterse a la técnica de reproducción humana asistida” y si la hipótesis de transmisión de apellidos se va o no a dejar sujeta al contrato que se celebre con el recinto clínico.

Finalizó, reiterando que no quedó suficientemente claro qué envolvería en el caso de dos madres, el manifestar la voluntad al someterse a alguna técnica de reproducción asistida. Tampoco despeja la propuesta en qué instrumento exacto se ha de suscribir el contrato con el establecimiento hospitalario que practique dicha técnica de reproducción asistida.

De igual forma, expresó la expositora que en el inciso segundo del artículo 58 quáter citado, cuando se trata de establecer una regla supletoria frente la falta de acuerdo en cuanto al orden de los apellidos, declaró no poder expresar una opinión en favor de ésta ni de ninguna otra alternativa, ya que se habla de “el orden alfabético de los apellidos de los hijos comunes”.

Frente a esto, precisó que una solución para el caso de no alcanzarse un acuerdo, es que se prefiera el apellido de la madre gestante. Otra salida viable, describió, podría consistir en que esta discordancia sea resuelta por un juez de familia. Por lo demás, así existe en el derecho comparado, esgrimió. No obstante, para la académica, la solución dada por el artículo 58 quáter propuesto en cuanto a que el desacuerdo entre los progenitores en el orden de los apellidos se decida mediante el orden alfabético de los mismos, sigue siendo una alternativa que carece de un fundamento relevante lo que, a su juicio, no ocurre cuando dicha divergencia es resuelta haciendo prevalecer el parecer de la madre gestante.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, luego de escuchar a la profesora Carolina Salinas decidió no dar la unanimidad para considerar ambas indicaciones, por cuanto manifestó permanecer con reparos, especialmente, a lo regulado en la propuesta del **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya.**

Finalmente, hizo presente el vacío que subsiste en la norma aprobada del artículo 30 bis del proyecto, el que probablemente tendrá que ser corregido en la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional. Dicha norma, no contempla la hipótesis en que los dos progenitores no estén de acuerdo respecto del orden de los apellidos del hijo o hija común.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación número 23, del Honorable Senador señor Latorre**, que agrega un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, a continuación del punto aparte que pasaría a ser seguido, una nueva oración del siguiente tenor: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.”.

Al iniciarse su estudio por la Comisión, se hizo presente que el Honorable Senador señor Latorre había retirado esta indicación.

-.-.-

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 24, del Honorable Senador señor Latorre**, que incorpora, a continuación del artículo 10, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ...- Las disposiciones de esta ley no podrán ser interpretadas para restringir o limitar los derechos de filiación de progenitores del mismo sexo ni tampoco de aquellas personas que hayan realizado su rectificación de partida de nacimiento de acuerdo con lo dispuesto en la ley 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género y la ley 17.344, sobre cambio de nombre y apellidos.”.

Al iniciarse su análisis, también se explicó que el Honorable Senador señor Latorre había retirado esta indicación.

Artículos transitorios

Artículo primero

El texto aprobado en general considera un artículo primero transitorio que dispone que la sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los

pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Moreira y del ex Senador Pérez, propone eliminar este precepto.

Dado que la indicación guarda relación con decisiones adoptadas con anterioridad por esta instancia legislativa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya,** la puso en votación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, al expresar los fundamentos de su votación, se remitió a los argumentos planteados en el curso del debate de este proyecto de ley y que dio por reproducidos en esta oportunidad.

Añadió que los problemas e incongruencias que se han advertido en la discusión disposiciones precedentes refuerzan la idea de que es de la esencia del matrimonio que éste se celebre únicamente entre un hombre y una mujer. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de otros tipos de familia que se pueden conformar a partir de un Acuerdo de Unión Civil.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla, rechazó la indicación número 25. Votó a favor la Honorable Senadora señora Ebensperger.

- - -

MODIFICACIÓN

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

Artículo 1°

Número 10

Reemplazarlo por el siguiente:

“10. Sustitúyese en el artículo 125, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "cónyuge que quisiere volver a casarse".”. (**Unanimidad 5x0**). Inciso final del artículo 121 del

Reglamento del Senado. Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla).

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese en su inciso primero la expresión "marido o mujer" por "cónyuge".

b. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge."

2. Intercálase un nuevo artículo 34, del siguiente tenor:

"Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario."

3. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos.

La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas."

4. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

"Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción; y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción."

5. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43. Son representantes legales de una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador."

6. Sustitúyese en el artículo 72, la frase "paterno o materno, según el caso", por la frase "de quien la ejerza".

7. Sustitúyese en el artículo 102, entre las frases "por el cual" y "se unen actual" la frase "un hombre y una mujer" por "dos personas".

8. Modifícase el artículo 107 en la siguiente forma:

a. Sustitúyese luego de la frase "el consentimiento expreso de sus" la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

b. Elimínase luego de la frase "el del otro", la frase "padre o madre".

9. Sustitúyese en el inciso final del artículo 111, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

10. Sustitúyese en el artículo 125, luego de la frase "en poder del", la frase "padre o madre" por la frase "cónyuge que quisiere volver a casarse".

11. Sustitúyese en el artículo 131, luego del punto seguido, la frase "El marido y la mujer" por la palabra "Asimismo", seguido de una coma.

12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

"Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge."

13. Reemplázase en el inciso primero del artículo 134 la frase "El marido y la mujer" por "Ambos cónyuges".

14. Modifícase el artículo 135 de la siguiente forma:

a. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723."

b. Agrégase en el inciso segundo que pasa a ser tercero, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase:

"Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales."

15. Sustitúyese en el artículo 163, la frase "Al marido y a la mujer", por la frase "A los cónyuges".

16. Modifícase el artículo 180 de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el inciso primero la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen matrimonio, o bien se determine por reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido."

17. Agrégase al artículo 182 un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido

mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188."

18. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 184, la frase "Se presumen", por la frase "Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen".

19. Modifícase el artículo 185 de la siguiente forma:

a. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

ii. Sustitúyese, la frase "la maternidad y la paternidad" por la frase "la maternidad o la paternidad de ambos".

iii. Reemplázase el punto final por una coma, y a continuación la frase "o conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 182".

b. Modifícase el inciso segundo del siguiente modo:

i. Sustitúyese, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

ii. Sustitúyese, la frase "la maternidad y la paternidad" por la frase "la maternidad o la paternidad de ambos".

20. Modifícase el artículo 187, de la siguiente forma:

a. Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese, después de la frase "determinado objeto por", la frase "el padre, la madre" por la frase "alguno de sus progenitores", seguido de una coma.

ii. Sustitúyese en el numeral 1°, después de la frase "matrimonio de los", la palabra "padres", por la palabra "progenitores".

b. Sustitúyese en el inciso segundo, después de la frase "uno solo de los", la palabra "padres", por la palabra "progenitores".

21. Reemplázase en el artículo 188 la frase "del padre o de la madre" por "de alguno de los progenitores".

22. Modifícase el artículo 204, de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el inciso primero la expresión "al padre o a la madre" por la frase "o a cualquiera de sus progenitores".

b. Reemplázase en el inciso segundo la palabra "padres" por "progenitores".

c. Reemplázase en el inciso tercero la frase "el padre o la madre, deberá el otro progenitor" por la frase "uno de sus progenitores, el otro deberá".

23. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 205, la frase "su padre o su madre" por la frase "alguno de sus progenitores".

24. Modifícase el artículo 206, de la siguiente forma:

a. Sustitúyese la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

b. Sustitúyese la expresión "padre o de la madre fallecidos" por la frase "progenitor fallecido".

25. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 308, la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

26. Modifícase el artículo 310 en la siguiente forma:

a. Sustitúyese entre la frase "haberse tratado los supuestos cónyuges como" y "en sus relaciones", la frase "marido y mujer" por la palabra "tales".

b. Sustitúyese entre las frases "en haber sido" y "en ese carácter", la frase "la mujer recibida", por la frase "uno de los cónyuges recibido".

c. Sustitúyese entre las frases "por los deudos y amigos" y "y por el vecindario", la frase "de su marido" por la frase "del otro".

27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 990 por el siguiente:

"Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos."

28. Reemplázase el inciso segundo del artículo 992 por el siguiente:

"Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros."

29. Modifícase el artículo 994 en la siguiente forma:

a. Sustitúyese en el inciso primero, entre la frase "ab intestato de su" y el primer punto seguido (.), la frase "mujer o marido", por "cónyuge".

b. Sustitúyese en el inciso segundo, "abintestato los" y "del causante", la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

30. Reemplázase en el artículo 1000, entre las frases "promesas entre" y "las cuales", la frase "entre marido y mujer" por la frase "entre cónyuges,".

31. Sustitúyese en el artículo 1255, entre la frase "fueren por sus" y la palabra "tutores", la palabra "maridos" por la palabra "cónyuges,".

32. Modifícase el artículo 1715 en la siguiente forma:

a. Agrégase en el inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la frase "Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.".

b. Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.".

33. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1792-2 entre las frases "los patrimonios" y "se mantienen", la frase "del marido y de la mujer" por "de los cónyuges".

34. Sustitúyese en el artículo 2049 la palabra "padres" por la expresión "progenitores".

35. Sustitúyese en el artículo 2262 la frase "los respectivos padres de familia" por la expresión "quien tenga la patria potestad".

36. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 2320 la frase "el padre y a falta de éste la madre, es responsable" por la frase "los progenitores son responsables".

37. Reemplázase en el artículo 2321 la palabra "padres" por la palabra "progenitores".

Artículo 2º.- Incorpórase al inicio del inciso cuarto del artículo 1º de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, antes de la frase "La madre", la frase "El padre o".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil:

a. Sustitúyese en el artículo 7º del artículo primero, entre las frases "homicidio de su" y "o con quien hubiere", la frase "marido o mujer" por la palabra "cónyuge".

b. Suprímese el numeral 4º del inciso segundo del artículo 54 del artículo primero.

c. Elimínase en el inciso primero del artículo 80 del artículo primero, después de la última coma (,) que pasa a ser punto y aparte, la frase "siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer".

Artículo 4º.- Suprímese el inciso final del artículo 12 de la ley N° 20.830 que Crea Acuerdo de Unión Civil.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

1. Intercálase un nuevo artículo 30 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.

Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo

que no tuvieran hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.

b) En los demás casos, se estará al acuerdo manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.

En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo."

2. Suprímese en el numeral 1° del artículo 39 la frase "paterno y materno".

3. Suprímese en el numeral 3° del artículo 40 bis la frase "paterno y materno".

Artículo 6°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el siguiente:

"El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

1. Modifícase el artículo 44º, en la siguiente forma:

a. Sustitúyese en su inciso primero, entre la numeración del artículo y la frase "cónyuge sobreviviente", el artículo "La", por "El".

b. En el inciso segundo, intercálase entre las frases "la viuda" y "menor de 45 años", la frase "o viudo".

c. En el inciso cuarto, entre las frases "la viuda" y "que disfrutare", la expresión "o viudo".

2. Derógase el artículo 46º.

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 93º, entre las frases "conjuntamente con" y "y los hijos", reemplázase la frase "la cónyuge", por la frase "el cónyuge sobreviviente".

Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público:

1. Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese en su inciso segundo, entre las frases "pagarán directamente" y "lo solicitar", la frase "a la madre con la cual vivan, si ésta" por la frase "al padre o madre con el que vivan, si éste".

b. Sustitúyese en su inciso tercero, entre las frases "pago directo" y "a los causantes", la frase "a la cónyuge" por "al cónyuge".

2. Sustitúyese en el artículo 9º, entre las frases "o por" y "cónyuge, en su caso.", el artículo "la", por "el"

Artículo 9º.- Intercálase un nuevo artículo 24 bis en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores:

"Artículo 24 bis.- En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieron hijos comunes inscritos con antelación a la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges,

que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23."

Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en lo referido a los gastos del Servicio de Registro Civil e Identificación, con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo referido a los gastos por prestaciones previsionales y por aporte familiar permanente de marzo, y con cargo a la partida del Tesoro Público en lo referido a los gastos por asignación familiar. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del mes 13 después de su publicación en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de octubre de 2020; 11 de marzo, 15, 16, 22, 23 y 29 de junio, todas de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Eliana Ebensperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, 2 de julio de 2021.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY INICIADO EN MENSAJE DE S. E. LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA
REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO DE
PAREJAS DEL MISMO SEXO.
(BOLETÍN N°11.422-07)**

I.- PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO: Modificar el Código Civil y otros cuerpos legales para permitir el matrimonio de parejas del mismo sexo y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

II.- ACUERDOS:

Indicación N° 1	Rechazada (Mayoría 3x1)
Indicación N° 2	Retirada
Indicación N° 3	Retirada
Indicación N° 4	Rechazada (Mayoría 4 x 1)
Indicación N° 5	Retirada
Indicación N° 6	Rechazada (Mayoría 4 x 1)
Indicación N° 7	Rechazada (Mayoría 4 x 1)
Indicación N° 8	Rechazada (Mayoría 4 x 1)
Indicación N° 9	Retirada
Indicación N° 10	Rechazada (4 x 1)
Indicación N° 11	Retirada
Indicación N° 12	Rechazada (Mayoría 4x1)
Indicación N° 13	Rechazada (Mayoría 4 x 1)
Indicación N° 14	Retirada
Indicación N° 15	Retirada
Indicación N° 16	Retirada
Indicación N° 17	Rechazada (Mayoría 4x1)
Indicación N° 18	Rechazada (Mayoría 4x1)
Indicación N° 19	Rechazada (Mayoría 4 x1)
Indicación N° 20	Rechazada (Mayoría 4x1)
Indicación N° 21	Retirada
Indicación N° 22	Rechazada (Mayoría 4 x1)
Indicación N° 23	Retirada
Indicación N° 24	Retirada
Indicación N° 25	Rechazada (Mayoría 4x1)

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Esta iniciativa se divide en 10 artículos permanentes y dos normas transitorias. Mediante ellas se hacen diversas modificaciones el Código Civil y a la ley N° 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio. Además, se introducen enmiendas al Código del Trabajo, a las leyes N° 14.908, 20.830, 4.800, 16.620 y 16.744; así como también al decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público.

Finalmente, este proyecto incluye dos artículos transitorios. El primero establece que las parejas del mismo sexo podrán acceder al régimen de sociedad conyugal una vez efectuadas las adecuaciones a éste, y el segundo, estatuye un periodo de vacancia de la ley, a efectos de poder realizar las adecuaciones y capacitaciones que las instituciones públicas requieran para implementar las nuevas disposiciones.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Hacemos presente que los artículos 7° y 8° deben ser aprobados como norma de quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 número 18, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

V.- URGENCIA: Suma.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en el Mensaje de la ex Presidenta de la República, Michelle Bachelet, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo. (Boletín N° 11.422-07).

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Código Civil;
- 2.- La ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias;
- 3.- La ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil;
- 4.- La ley 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil;

- 5.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil;
- 6.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo
- 7. La ley N°16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- 8.- Decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público
- 9.- La ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores.

Rodrigo Pineda Garfias
Abogado Secretario de la Comisión

Valparaíso, 2 de julio de 2021.

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	3
Deliberación Previa en la Comisión	4
Discusión en particular	50
Modificación	96
Texto del proyecto de ley	97
Resumen ejecutivo	107

.....